



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 636

Bogotá, D. C., martes, 1º de agosto de 2017

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 33 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 y se destina un 10% del total de unidades de vivienda construidas en cada proyecto de interés prioritario para la población en condición de discapacidad.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 12 de la Ley 1537 de 2012:

Parágrafo. En todo proyecto de vivienda interés prioritario, deberá destinarse un 10% de la totalidad de unidades de vivienda finalizadas a aquellas personas en condición de discapacidad que integren el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD), además de estar certificadas médicamente y se encuentren focalizadas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) como sujetos de asistencia social.

En caso de que no existan beneficiarios en condición de discapacidad a quienes adjudicar el porcentaje del que trata este párrafo, los criterios de adjudicación serán los determinados por la reglamentación vigente expedida por el Gobierno nacional.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

NOHORA TOVAR REY
Senadora de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado colombiano tiene una deuda histórica con la población en condición de discapacidad. El Instituto Nacional para Ciegos (INCI) señala que en Colombia existe una población de 595.288 personas en condición de discapacidad, la cual se atiende con diferentes proyectos como el Conpes 166 y Ley 1618 de 2013 o la Ley 1680 de 2013.

La discapacidad es definida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Banco Mundial (BM) como “un término genérico que engloba deficiencias, limitaciones de actividad y restricciones para la participación. La discapacidad denota los aspectos negativos de la interacción entre personas con un problema de salud (como parálisis cerebral, síndrome de Down o depresión) y factores personales y ambientales (como actitudes negativas, transporte y edificios públicos inaccesibles, y falta de apoyo social)”.

Aunque esta es una definición con perspectiva médica, es necesario incorporar un concepto más social y amplio de discapacidad que se enuncia

en el artículo 1º de la Ley 1346 de 2009 y que señala: “Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Sustento normativo internacional:

La “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, de la Organización de Estados Americanos (OEA), aprobada mediante la Ley 762 del 31 de julio de 2002, declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 2003, y la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), aprobada mediante la Ley 1346 de 2009, declarada exequible por la honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 22 de abril de 2010.

Sustento Constitucional:

Artículo 13. “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Artículo 47. “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

Artículo 54. “Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud”.

Artículo 68. “La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado”.

Legislación interna en Colombia:

Ley 1145 de 2007, organiza el Sistema Nacional de Discapacidad (SND). “El Sistema Nacional de Discapacidad (SND) es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales de la discapacidad contenidos en la Ley 1145 del 10 de julio de 2007.

1618 de 2013, Ley Estatutaria, *por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.*

Medidas del Estado de cara a resolver problemas de vivienda a población en condición de discapacidad, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

“Para facilitar la adquisición de vivienda a la población más vulnerable y sin capacidad de pago, el Gobierno nacional creó el subsidio familiar de vivienda, que es un aporte estatal en dinero o en especie entregado por una sola vez al hogar beneficiario, que constituye un complemento para facilitar la adquisición de vivienda nueva, construcción en sitio propio o mejoramiento de vivienda.

De acuerdo con el artículo 21 del Decreto número 975 de 2004, modificado por el Decreto número 4429 de 2005, el Ahorro Previo constituye el compromiso de los aspirantes al Subsidio Familiar de Vivienda a realizar aportes con el fin de reunir los recursos necesarios para la adquisición, construcción o mejoramiento de una vivienda de interés social. Dicho ahorro previo debe ser al menos igual al (10%) del valor de la solución de vivienda a la que se aplicará el subsidio en caso de asignación. De otra parte, el numeral 7 del artículo 33 del Decreto número 2190 de 2009 que reglamenta parcialmente algunas leyes en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en dinero para áreas urbanas, establece la presentación de un certificado médico que acredite la discapacidad física o mental de alguno de los miembros del hogar cuando fuere el caso, el cual es tenido en cuenta al momento de calificar y asignar los subsidios, y que otorga un punto al aplicar las fórmulas descritas en el numeral 44 del mencionado decreto.

Cabe destacar que en ningún caso se incluye la obligatoriedad de proteger a una población doblemente vulnerable como es la que se encuentra en situación de pobreza y, a su vez, en condición de discapacidad, para quienes deben estar focalizados y ser beneficiarios de los programas de vivienda de interés prioritario. Es así como se encuentra una válida justificación de incluir la obligatoriedad de un factor cuantitativo del 10% del total de unidades de vivienda construidos en cada proyecto financiado por el Estado –si hubiese lugar–.

Estadísticas regionales de discapacidad:

En Colombia el departamento de Antioquia es el que concentra la mayor proporción de personas con discapacidad con el 13%, seguido por Valle del Cauca 8%, Santander y Nariño, con el 6,4% y 6% respectivamente. En el departamento de San Andrés el 61% de las personas con condición de discapacidad son mujeres, seguido del Chocó con 60%; caso contrario se presenta en los departamentos de Vaupés (61%) y Guainía (58%) donde los hombres son los más afectados.

Tabla 1. Distribución geográfica de personas con discapacidad según sexo en Colombia

Nombre del departamento de residencia habitual	Total de casos registrados		Sexo					
			Hombre		Mujer		No se registró	
	n	%	n	%	n	%	n	%
Antioquia	109.055	12,7	56.671	52,0	52.341	48,0	43	0,0
Valle del Cauca	67.914	7,9	30.935	45,6	36.914	54,4	65	0,1
Nariño	55.170	6,4	24.774	44,9	30.345	55,0	51	0,1
Santander	51.652	6,0	24.520	47,5	27.091	52,4	41	0,1
Boyacá	38.961	4,5	18.747	48,1	20.196	51,8	18	0,0
Tolima	34.571	4,0	17.742	51,3	16.789	48,6	40	0,1
Cundinamarca	32.759	3,8	16.278	49,7	16.466	50,3	15	0,0
Magdalena	28.695	3,3	13.095	45,6	15.592	54,3	8	0,0
Huila	27.232	3,2	14.214	52,2	13.010	47,8	8	0,0
Norte de Santander	23.208	2,7	11.346	48,9	11.853	51,1	9	0,0
Bogotá, D.C.	22.231	2,6	10.115	45,5	12.110	54,5	6	0,0
Bolívar	22.037	2,6	9.798	44,5	12.229	55,5	10	0,0
Córdoba	21.190	2,5	11.247	53,1	9.925	46,8	18	0,1
Sucre	20.984	2,4	9.687	46,2	11.288	53,8	9	0,0
Caldas	20.493	2,4	9.907	48,3	10.569	51,6	17	0,1
Cauca	20.250	2,4	10.419	51,5	9.807	48,4	24	0,1
Atlántico	17.975	2,1	8.596	47,8	9.353	52,0	26	0,1
Risaralda	15.805	1,8	6.698	42,4	9.094	57,5	13	0,1
Cesar	15.505	1,8	7.520	48,5	7.969	51,4	16	0,1
Meta	10.493	1,2	5.713	54,4	4.773	45,5	7	0,1
La Guajira	9.792	1,1	4.313	44,0	5.475	55,9	4	0,0
Caquetá	9.791	1,1	5.088	52,0	4.700	48,0	3	0,0
Quindío	9.755	1,1	4.987	51,1	4.762	48,8	6	0,1
Casanare	9.537	1,1	5.043	52,9	4.484	47,0	10	0,1
Putumayo	7.042	0,8	3.664	52,0	3.378	48,0	0	0,0
Arauca	3.345	0,4	1.837	54,9	1.505	45,0	3	0,1
Chocó	2.803	0,3	1.127	40,2	1.674	59,7	2	0,1

(Fuente: Ministerio de Salud)

En un segundo grupo se encuentran los departamentos de menor densidad poblacional pero que, de igual forma, cuentan con población en condición de discapacidad.

Nombre del departamento de residencia habitual	Total de casos registrados		Sexo					
			Hombre		Mujer		No se registró	
	n	%	n	%	n	%	n	%
Amazonas	1.874	0,2	847	45,2	1.025	54,7	2	0,1
Guaviare	1.084	0,1	627	57,8	454	41,9	3	0,3
San Andrés	1.074	0,1	422	39,3	651	60,6	1	0,1
Vichada	386	0,0	221	57,3	165	42,7	0	0,0
Guainía	151	0,0	88	58,3	63	41,7	0	0,0
Vaupés	140	0,0	86	61,4	54	38,6	0	0,0
Sin información	148.432	17,2	62.211	41,9	86.151	58,0	70	0,0
Total nacional	861.386	100,0	408.583	47,4	452.255	52,5	548	0,1

Fuente de datos: Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS). Cubos SISPRO. Análisis de la Información: Observatorio de Asuntos de Género (OAG) – Acpem.

De igual forma, las pertenencias étnicas asentadas en el territorio colombiano aportan población considerable al segmento poblacional de discapacidad; zonas rurales y urbanas.

Pertenencia étnica	Total de casos registrados		Sexo					
			Hombre		Mujer		No se registró	
	n	%	n	%	n	%	n	%
Mestizo u otro diferente	791.936	91,9	375.742	47,4	415.705	52,5	489	0,1
Afrodescendiente	37.645	4,4	17.191	45,7	20.426	54,3	28	0,1
Indígena	19.765	2,3	9.718	49,2	10.022	50,7	25	0,1
No definido en el registro	9.646	1,1	4.790	49,7	4.854	50,3	2	0,0
Raizal	1.305	0,2	599	45,9	705	54,0	1	0,1
Palenquero	829	0,1	409	49,3	418	50,4	2	0,2
ROM	260	0,0	134	269,8	125	48,1	1	0,4

Zona Urbana	634.230	73,6	290.127	45,7	343.696	54,2	407	0,1
Zona Rural	152.681	17,7	81.120	53,1	71.462	46,8	99	0,1
Centro Poblado	74.475	8,6	37.336	50,1	37.097	49,8	42	0,1
Tipo de afiliación al SGSSS	n	%	n	%	n	%	n	%
Subsidiado	476.171	55,3	224.422	47,1	251.484	52,8	265	0,1
Contributivo	172.827	20,1	76.371	44,2	96.318	55,7	138	0,1
Ninguno - No sabe - No registra	105.715	12,3	54.861	51,9	50.770	48,0	84	0,1

Pertenencia étnica	Total de casos registrados		Sexo					
			Hombre		Mujer		No se registró	
	n	%	n	%	n	%	n	%
Vinculado	92.698	10,8	45.853	49,5	46.795	50,5	50	0,1
Régimen especial	13.975	1,6	7.076	50,6	6.888	49,3	11	0,1
Valor promedio de ingresos mensuales	n	%	n	%	n	%	n	%
Sin Ingreso	520.479	60,4	225.036	43,2	295.152	56,7	291	0,1
Menos de \$500,000	269.171	31,2	146.423	54,4	122.557	45,5	191	0,1
De \$500,001 a 1,000,000	24.113	2,8	14.504	60,2	9.586	39,8	23	0,1
De \$1,000,001 a 1,500,000	3.294	0,4	2.051	62,3	1.242	37,7	1	0,0
De \$1,500,001 a 2,000,000	1.637	0,2	1.001	61,1	635	38,8	1	0,1
De \$2,000,001 a 2,500,000	496	0,1	284	57,3	212	42,7	0	0,0
Más de \$2,500,001	1.466	0,2	909	62,0	557	38,0	0	0,0
No Informa	40.730	4,7	18.375	45,1	22.314	54,8	41	0,1

Un alto porcentaje de la población discapacitada en Colombia hace parte del régimen subsidiado y en porcentajes mayores al 50% no reciben ningún tipo de ingreso.

Pertenencia étnica	Total de casos registrados		Sexo					
			Hombre		Mujer		No se registró	
	n	%	n	%	n	%	n	%
Vinculado	92.698	10,8	45.853	49,5	46.795	50,5	50	0,1
Régimen especial	13.975	1,6	7.076	50,6	6.888	49,3	11	0,1
Valor promedio de ingresos mensuales	n	%	n	%	n	%	n	%
Sin Ingreso	520.479	60,4	225.036	43,2	295.152	56,7	291	0,1
Menos de \$500,000	269.171	31,2	146.423	54,4	122.557	45,5	191	0,1
De \$500,001 a 1,000,000	24.113	2,8	14.504	60,2	9.586	39,8	23	0,1
De \$1,000,001 a 1,500,000	3.294	0,4	2.051	62,3	1.242	37,7	1	0,0
De \$1,500,001 a 2,000,000	1.637	0,2	1.001	61,1	635	38,8	1	0,1
De \$2,000,001 a 2,500,000	496	0,1	284	57,3	212	42,7	0	0,0
Más de \$2,500,001	1.466	0,2	909	62,0	557	38,0	0	0,0
No Informa	40.730	4,7	18.375	45,1	22.314	54,8	41	0,1

El objetivo núcleo de este proyecto de ley es establecer instrumentos que se conviertan en garantía de acceso efectivo a la vivienda a la población de más escasos recursos (VIP) Vivienda de Interés Prioritario. 10 de cada 100 viviendas de interés prioritario deberán tener como prelación en la adjudicación, a la población discapacitada, debidamente focalizada por el Departamento de la Prosperidad Social (DPS). De igual forma y previo certificado médico que confirme la condición de discapacidad (7 del artículo 33 del Decreto número 2190 de 2009).

Este nuevo párrafo que crearía este proyecto de ley se agregaría a los criterios definidos por la Ley 1537 de 2012.

La Ley de Vivienda revive el interés estatal por alentar y dar continuidad a las políticas con claro beneficio de la función social en pro de la nación y sus habitantes, propendiendo en preferencia siempre, hacia aquellas poblaciones más vulnerables de la sociedad, sin que con esto se atente de alguna forma al fundamento de igualdad que profesa la Nación, sino que, en beneficio de esta misma igualdad, que debe trascender de forma y aplicación objetiva, a la equidad de distribución del derecho, se hace necesaria su implementación como beneficio.

Reconociendo de antemano, la solidaria inclusión por parte del legislador, en el artículo a modificar y complementar (artículo 12 - L1537/12) de las personas en estado de

discapacidad, como población preferente para la asignación del subsidio de vivienda, es necesario, en aras de brindar una especial protección de los derechos especiales a esta población vulnerable que representa un 2,45% de la población nacional, según dio a conocer el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) en su último censo nacional, en el año 2005, Donde informaba que había 1.178.703 personas con alguna discapacidad para la fecha en el país, y que después de ver el porcentaje poblacional individual por cada Departamento, concluyó que el promedio nacional es del 6,3%.

Plantear entonces, la necesaria inclusión especial de un porcentaje específico en los proyectos de entrega de las políticas de vivienda a la población nacional en estado de discapacidad, además de contar estas con los demás prerrequisitos establecidos por el legislador mediante la Ley de Vivienda, hace que se cumplan con los mandatos de la Honorable Corte Constitucional y se proceda con un criterio de protección especial como lo dispone la Constitución Política de Colombia.

Previendo a su vez las posibles circunstancias en las cuales se vea inmersa esta acción, se aclara que este porcentaje a cumplir por parte de las autoridades encargadas de la distribución de las viviendas de interés prioritario no debe generar conflicto alguno en los eventuales y posibles casos en que tal requisito no pueda ser completado, pues a falta de población especial tratada en este proyecto

a quienes adjudicar el porcentaje mencionado en el artículo a modificar, los criterios de adjudicación serán los determinados por la reglamentación vigente expedida por el Gobierno nacional.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social continuará con su labor de elaboración de las listas en las que estarán incluidas las familias beneficiadas con el subsidio de vivienda, en los niveles territoriales en los que se lleven a cabo las políticas de entrega de vivienda de interés prioritario y social. Pero esta vez, haciendo la inclusión en los parámetros establecidos en la presente ley, de las familias que contasen con uno de los miembros de su núcleo familiar, en estado de discapacidad.

Las mencionadas funciones que ejercerá el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no estarán ajenas a la colaboración y complementación armoniosa que entren a aportar otros órganos públicos, como las alcaldías municipales y distritales, que señalarán las personas, familias y comunidades elegibles potencialmente en cada municipio o distrito, así como de los datos estadísticos y de registro, de esta población vulnerable por parte del Ministerio de Salud y Protección Social como ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad y coordinador de la Política de Discapacidad, haciendo así que tales políticas de vivienda sean desarrolladas de la forma más pertinente para el cumplimiento efectivo de la función social del Estado.

De esta forma, se hace más incluyente y solidario el sistema normativo de discapacidad y, con él, la misma Ley de Vivienda, tema de desarrollo en el presente proyecto de ley; con una población que sufre no solo de la marginalidad, hecho que se ha propuesto el Estado eliminar conforme al principio y base misma estructural de Estado Social de Derecho. Se prevé con esto un alivio al gasto público encaminado a políticas sociales a usuarios de tercera edad, al estar compuesta esta población vulnerable a beneficiar, en su mayoría, por personas mayores de 55 años, según el censo nacional realizado por el DANE en el 2005 y del Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad. Diciembre de 2013.



NOHORA TOVAR REY
Senadora de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 26 del mes de julio del año 2017 se radicó en este despacho el **Proyecto de ley 33** con todos y cada uno de los requisitos constitucionales

y legales por la honorable Senadora *Nohora Tovar Rey*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley 33 de 2017 Senado**, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 y se destina un 10% del total de unidades de vivienda construidas en cada proyecto de interés prioritario para la población en condición de discapacidad, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la honorable Senadora *Nohora Tovar Rey*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPÚBLICA

julio 26 de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

**PROYETO DE LEY NÚMERO 49 DE 2017
SENADO**

por medio de la cual se modifica el Decreto ley número 890 de 2017 para dar prevalencia a las víctimas frente a los desmovilizados de las Farc en subsidios de vivienda e intereses de créditos.

Doctor

Gregorio Eljach Pacheco

Ciudad

Secretario General

Senado de la República

Asunto: Radicación **Proyecto de ley número de 2017**, por medio de la cual se modifica el Decreto

ley número 890 de 2017 para dar prevalencia a las víctimas frente a los desmovilizados de las *Farc* en subsidios de vivienda e intereses de créditos.

Respetado Presidente:

En uso de mis facultades como Congresista, me permito presentar al Congreso de la República el Proyecto de ley número 49 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto ley número 890 de 2017 para dar prevalencia a las víctimas frente a los desmovilizados de las *Farc* en subsidios de vivienda e intereses de créditos.

Cordialmente,

PROYECTO DE LEY NÚMERO 49 DE 2017
SENADO

por medio de la cual se modifica el Decreto ley número 890 de 2017 para dar prevalencia a las víctimas frente a los desmovilizados de las *Farc* en subsidios de vivienda e intereses de créditos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Adiciónase un párrafo al artículo 6° del Decreto ley número 890 del 2017:

Parágrafo. En caso de que coexistan beneficiarios en un mismo territorio focalizado, tendrán prevalencia para el otorgamiento de los subsidios señalados las víctimas, pobres extremos y mujer cabeza de familia, frente a los desmovilizados o reincorporados a la vida civil.

De los honorables Congresistas,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Presidente de la República, con base en facultades extraordinarias, expidió el Decreto ley número 890 de 2017 con el cual pretende dar cumplimiento a los puntos 1.3.2.3 y 3.2.2.7 de los Acuerdos de La Habana.

Durante todo el periodo de negociación prometió y anunció que el centro del acuerdo serían las víctimas y se atendería a su vez a las poblaciones vulnerables.

Si bien se reconoce que deben existir mecanismos para la reincorporación a la vida civil de guerrilleros razos y no responsables de delitos de lesa humanidad, también es cierto que tal como se anunció la prioridad serían las víctimas y las poblaciones vulnerables; por lo tanto, colocar en igualdad de condiciones a los desmovilizados que además recibirán subsidios monetarios durante 2 años y apoyo para proyectos productivos, frente a las víctimas, sería otra forma de revictimizarlas y de privilegiar a quienes las victimizaron.

De los honorables Congresistas,

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 49 de 2017 Senado**, por medio de la cual se modifica el Decreto ley número 890 de 2017 para dar prevalencia a las víctimas frente a los desmovilizados de las *Farc* en subsidios de vivienda e intereses de créditos, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores *Jaime Amín Hernández*, *Paloma Valencia Laserna*, *Rigoberto Barón Neira*, *Fernando Araújo Rumié* y *el Representante a la Cámara Pierre García*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Julio 26 de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 51 DE 2017
SENADO**

por medio de la cual se protege el derecho a la salud del menor.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I**MEDIDAS QUE REFUERZAN LA
PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD
DEL MENOR**

Artículo 1º. Se entiende por atención integral de los niños, niñas adolescentes el reconocimiento como sujetos de derecho a la salud, en todos sus órdenes, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración, y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior constitucional.

Artículo 2º. En todo acto, decisión o medida administrativa o asistencial, de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con la salud de los niños, niñas, y adolescentes en Colombia, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

Artículo 3º. Las instituciones públicas y privadas que presten servicios de salud o los administren en la jurisdicción Nacional, deben priorizar las decisiones en relación estricta con la garantía y el ejercicio del derecho a la salud de niños y niñas.

Artículo 4º. Cuando una Empresa Social del Estado, ESE o una IPS privada, que opere en Colombia, decida presentar solicitud de cierre de un servicio previamente habilitado para la atención de la población infantil y adolescente, deberá reportarlo con una antelación no menor a 6 meses, a la entidad que mediante reglamento designe el Ministerio de Salud y Protección Social, quien deberá reglamentar en un término no superior a 3 meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, siguiendo los siguientes lineamientos básicos:

1. Relación actualizada de los contratos que tiene suscritos con las EPS, las EAPB (Entidades Aseguradoras de Planes de Beneficios) y las Administradoras de los regímenes especiales y excepcionales, indicando especialmente el tipo de servicio contratado y la población beneficiaria.

2. Indicar las principales causas que determinan su decisión de solicitud de cierre de los servicios habilitados. Con base en la información recibida, la Secretaría o entidad garante le solicitará a cada una de las entidades aseguradoras, la siguiente información:

3. Reorganización de la red de prestación de servicios de salud, que garantice que no se afecte la oportunidad, ni la integralidad de la prestación de los servicios de salud que ponga en riesgo la salud y la vida de los niños y niñas.

4. Certificar por escrito a la Secretaría de Salud o entidad garante, que no se generarán problemas de acceso (oportunidad), ni barreras geográficas ni económicas, al cerrarse un servicio, como tampoco se afectará la integralidad del servicio.

Parágrafo 1º. La entidad destinada para tal fin, podrá reservarse el derecho de autorizar el cierre de un servicio habilitado previamente, cuando exista riesgo de afectar la continuidad, oportunidades, integralidad y calidad del servicio público de la salud, a los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional.

Parágrafo 2º. En todo caso, para el retiro de un servicio habilitado de ginecología, obstetricia o pediatría, (incluidas las unidades de cuidado intensivo pediátrico y neonatal) la entidad prestadora de los servicios de salud independientemente de su naturaleza jurídica, deberá contar con la respectiva autorización expresa y por escrito del ente respectivo autorizado para tal fin.

Parágrafo 3º. Si una de las causales que motiva la decisión del cierre de los servicios de salud es el no pago oportuno de los servicios prestados por parte de las entidades aseguradoras, o la no rentabilidad de estos servicios, la entidad destinada para tal fin convocará a las entidades comprometidas, conjuntamente con los entes de vigilancia y control de salud y los entes de control social pertinentes, para que se resuelva de manera perentoria esta situación, incluso renegociando los contratos y que no se ponga en riesgo la prestación oportuna, integral y de garantía de la calidad de los servicios de salud, para las niñas, niños y adolescentes, así como a las madres gestantes de Colombia.

Parágrafo cuarto. En caso de que finalmente se produjera el cierre del servicio de pediatría, la entidad empleadora debe garantizar la reubicación del personal médico para garantizar su estabilidad laboral, así como asegurar la continuidad de la atención de los menores.

Artículo 5º. *Suficiencia de oferta de servicios pediátricos.* Las entidades encargadas por el Ministerio de Salud, realizarán estudios de suficiencia de la oferta de servicios de salud pediátricos y obstétricos, teniendo como base la información poblacional y de red de prestación de servicios. Los estudios deben presentarse y actualizarse a corte del último día de junio de cada año, a partir del año 2018.

TÍTULO II**REGLAMENTACIÓN DE LA ESPECIALIDAD
DE PEDIATRÍA**

Artículo 6º. *Definición y competencia.* La pediatría estudia los niños, sus principios, fisiopatología, patología, terapéutica y procedimientos, desde la etapa del recién nacido hasta los 18 años de edad, todo con fundamento en un método científico, académico e investigativo. La

especialidad médica de la pediatría participa con las demás especialidades de la medicina en el manejo integral del paciente y, por ende, puede prescribir, realizar tratamientos, expedir certificados y conceptos sobre el área de su especialidad e intervenir como auxiliares de la justicia. A la pediatría le corresponde realizar actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación, dirigidas a garantizar el derecho fundamental a la salud de niños, niñas y adolescentes. Igualmente le corresponde expedir certificados y conceptos sobre el área de su especialidad e intervenir como auxiliar de la justicia cuando esta lo requiera.

Artículo 7°. *Ejercicio.* El médico pediatra es el autorizado para ejercer esta especialidad dentro del territorio de la República de Colombia, solo podrá llevar el título de médico especialista en pediatría y ejercer funciones como tal quien cumpla los siguientes requisitos:

a) Quienes hayan realizado los estudios de medicina general y haya cumplido con los requisitos de la especialidad en pediatría en alguna de las universidades o facultades de medicina reconocidas por el Estado colombiano;

b) Quienes hayan realizado estudios de especialización en pediatría en universidades y facultades de medicina de otros países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos tratados o convenios, y siempre que los respectivos títulos estén refrendados por las autoridades colombianas competentes en el país de origen de los títulos;

c) Quienes hayan realizado estudios de pediatría en universidades, facultades de medicina o instituciones de reconocida competencia en el exterior;

d) El médico colombiano extranjero (nacionalizado) que haya adquirido o adquiera el título de médico especializado en pediatría en otro país, equivalente al otorgado en la República de Colombia y que esté debidamente diligenciado y aprobado, según las disposiciones legales y los tratados o convenios vigentes sobre la materia ante el Gobierno nacional;

e) Los médicos especializados en pediatría deberán inscribirse y registrarse ante el Colegio Médico Colombiano para realizar lo correspondiente al requisito Rethus y lograr la expedición de la tarjeta de identificación única de talento humano en salud, cumpliendo los requisitos que exige la Ley 1164 de 2007, el Decreto número 4192 de 2010 y cualquier norma que la modifique que establecen las condiciones y lineamientos para el registro Rethus y la expedición de la respectiva tarjeta.

Artículo 8°. *Del registro y la autorización.* Los títulos expedidos por las universidades colombianas o los refrendados, convalidados u

homologados de las universidades de otros países de que habla el artículo 2°, deberán registrarse ante las autoridades colombianas de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 9°. *Médicos en entrenamiento.* Únicamente podrá ejercer como especialista en pediatría en el territorio nacional, quienes obtengan el título de especialista en pediatría de conformidad con el artículo 2° de la presente reglamentación. También podrán laborar en Departamentos Asistenciales de Pediatría diferentes a los de sus propios escenarios de práctica formativa dentro de su programa de formación específico, el médico general (Residente en Pediatría), que se encuentre realizando el último semestre (VI) de su especialidad en pediatría, el programa debe estar aprobado por el Gobierno nacional, el residente en mención debe estar acompañado de forma presencial y permanente por un especialista en pediatría en cada uno de sus turnos diurnos o nocturnos, este es un requisito indispensable, debe estar respaldado, autorizado, supervisado por el centro universitario respectivo y/o la facultad de medicina correspondiente, y debe obtener permiso escrito para dicha labor la cual no debe interferir con el desarrollo de su formación y su proceso enseñanza-aprendizaje en su especialidad de pediatría, caso contrario la entidad contratante debe ser informada y suspender dicha vinculación.

Artículo 10. *Permisos transitorios.* Los especialistas en pediatría que visiten el país en misión científica o académica y de consultoría o asesoría, podrán ejercer la especialidad por el término de un año, prorrogable hasta por otro, con el visto bueno del Ministerio de la Protección Social y a petición expresa de una institución de educación superior.

Artículo 11. *Modalidad de ejercicio.* El médico especializado en pediatría, podrá ejercer su profesión de manera individual, colectiva, como servidor público o empleado particular, investigador, administrador de centros médicos o similares. Podrá también dirigir servicios y programas de diferente complejidad en el área comunitaria, hospitalaria, ambulatoria, docente e investigativa.

Artículo 12. *Derechos.* El médico especializado tendrá derecho:

a) Acceder al desempeño de funciones y cargos de dirección, conducción y orientación institucional, manejo y asesoría dentro de la estructura orgánica del sistema de seguridad social integral;

b) Recibir los elementos básicos de trabajo por parte de los órganos que conforman el sistema de seguridad social integral, para garantizar un ejercicio idóneo y digno de la especialidad;

c) Recibir por parte del empleador estatal o privado el tiempo necesario y suficiente para su actualización, así como poder cumplir con los procesos de recertificación voluntaria de su

especialidad, en nuestro caso el Programa Precep de la Sociedad Colombiana de Pediatría;

d) Recibir por parte del empleador las condiciones y oportunidades de bienestar suficientes para su desarrollo integral y biopsicosocial;

e) Clasificarse como profesional universitario especializado de acuerdo con los títulos que lo acrediten como tal;

f) Recibir la asignación salarial justa y correspondiente a su clasificación como médico especializado en pediatría o profesional universitario especializado y tener acceso a un trabajo decente de acuerdo con la Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes, además de afiliación a seguridad social, prima de vacaciones y servicio, cesantías, pensión, y contar con un contrato laboral que se ajuste a los requerimientos legales y no bajo formas de contratación no autorizadas por la ley (cooperativas, corporaciones y otras prohibidas en la ley), de igual forma permitir su asociación sindical sin perjuicio de sus funciones como médico pediatra, o que esta asociación genere persecución laboral;

g) De igual forma si el profesional de la pediatría certifica y demuestra una segunda especialidad en cualquier área de la pediatría, debe recibir un salario especial, superior y diferente al salario del médico pediatra sin segunda especialidad, es decir, que se reconozca por parte del empleador los estudios y esfuerzos académicos que este ha realizado en bien del cuidado y la calidad de atención a los pacientes para la empresa o entidad en que labora.

Parágrafo 1º. En las entidades en donde no exista clasificación o escalafón para los médicos especializados en pediatría, serán nivelados y recibirán una asignación igual a la que reciben profesionales con especialización o quienes desempeñen cargos equivalentes en la entidad pública o privada y nunca podrán ser salarios inferiores a los que devengan otras especialidades médico-quirúrgica con igual tiempo de formación universitaria.

Parágrafo 2º. Las instituciones de salud y de asistencia social de carácter oficial, de seguridad social y privada, solamente vincularán médicos especializados en pediatría en el área correspondiente de acuerdo con preceptos establecidos en la presente reglamentación.

Artículo 13. *Obligación de contar con especialistas.* Las instituciones pertenecientes al sistema de seguridad social integral incluyendo las EPS, IPS, ARS públicas, privadas, que ofrezcan servicios en pediatría deben contar con especialistas en el área debidamente certificados. Los servicios médicos de pediatría en instituciones de salud de segundo, tercer y cuarto nivel deben ser prestados exclusivamente por médicos especialistas en pediatría.

En caso de no poder contar con pediatras por falta de recurso humano en áreas distantes de ciudades principales o poblaciones pequeñas, se deberán instaurar programas que coadyuven al médico general como la telemedicina, virtualidad u otras tecnologías que acerquen el recurso del especialista en pediatría a dichas regiones.

Artículo 14. *Organismo consultivo.* A partir de la vigencia de la presente reglamentación, la Sociedad Colombiana de Pediatría, se constituirá como un organismo, asesor, consultivo y de control del ejercicio de la práctica de la pediatría en Colombia.

Artículo 15. *Funciones.* La Sociedad Colombiana de Pediatría, tendrá entre otras, las siguientes funciones:

a) Actuar como asesores consultivos del Gobierno nacional en materias de su especialidad médica. Actuar como organismo asesor y consultivo del Consejo Nacional del Ejercicio de la profesión médica y de instituciones universitarias, clínicas, hospitales y, en general, de cualquier organismo o entidad que tenga relación con la especialidad de salud, que requieran sus servicios y para efectos de la reglamentación o control del ejercicio profesional;

b) Ejercer vigilancia, contribuir con las autoridades estatales, para que la profesión no sea ejercida por personas no autorizadas ni calificadas legalmente;

c) Propiciar el incremento del nivel académico de sus asociados, promoviendo en unión del Estado colombiano, de las instituciones educativas o de entidades privadas o de Organizaciones No Gubernamentales, mediante foros, seminarios, simposios, talleres, encuentros, diplomados y especializaciones;

d) Delegar funciones de asesoría, consulta y control en zonas o regionales de la Sociedad Colombiana de Pediatría;

e) Darse su propio reglamento y asumir las que le llegare a encargar el Estado colombiano o el Consejo Nacional del Ejercicio de la Profesión Médica dentro del marco de la ley del Talento Humano.

Artículo 16. *Responsabilidad profesional.* En materia de responsabilidad profesional, los médicos a que hace referencia la presente ley, estarán sometidos a los principios generales de responsabilidad a los profesionales de la salud. Y la prescripción de sus conductas éticas, legales, disciplinarias, fiscal o administrativa, será la que rige para todos los profesionales de la salud y las normas generales.

En materia de autonomía profesional los médicos especialistas en pediatría están regidos por la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y las disposiciones que la reglamenten.

Artículo 17. *Vigencia.* Esta ley regirá a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.


RODRIGO VILALBA MOSQUERA
Senador Autor


FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara Autora

PROYECTO DE LEY NÚMERO 51 DE 2017
SENADO

por medio de la cual se protege el derecho a la salud del menor.

Nos permitimos radicar en su Despacho, el **Proyecto de ley número 51 de 2017 Senado**, por medio de la cual se protege el derecho a la salud del menor. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en los artículos 139 y siguientes de la Ley 5ª de 1992.

Para facilitar la lectura de este documento el mismo seguirá el siguiente orden:

1. Exposición de motivos.

1.1. Objeto y finalidad del proyecto de ley.

1.2. De la amenaza de no prestación de servicios de salud a niños, niñas y adolescentes en Colombia.

1.3. De la especial protección del menor y la necesidad de limitar el cierre de la atención de servicios de pediatría.

1.4. De la necesidad de reglamentar la especialidad de la pediatría por su particular injerencia en la salud del menor.

1.5. Fundamento jurídico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. Objeto y finalidad del proyecto de ley

Este proyecto de ley busca la protección de la atención integral de los niños, niñas y adolescentes mediante el reconocimiento como sujetos de derecho a la salud, en todos sus órdenes, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración, y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior constitucional. La ley contempla entre otras medidas que cuando una Empresa Social del Estado, ESE o una IPS privada, que opere en Colombia, decida presentar solicitud de cierre de un servicio previamente habilitado para la atención de la población infantil y adolescente, reporte con una antelación no menor a 6 meses, a la entidad que mediante reglamento designe el Ministerio de Salud y Protección Social.

El proyecto de ley obedece también a la necesidad de contar con un instrumento legal para regular el ejercicio profesional de una de las ramas de la medicina que por sus características tan relevantes requiere reglamentación. La pediatría es una especialidad de la medicina que se encarga del estudio y seguimiento en los aspectos bio-sico-sociales de un ser que está en constante crecimiento y desarrollo, como es el niño desde la etapa de recién nacido hasta la edad de 18 años.

1.2. De la amenaza de no prestación de servicios de salud a niños, niñas y adolescentes en Colombia

La Sociedad Colombiana de Pediatría ha venido denunciando desde el año 2011 el cierre de camas hospitalarias para la atención de niños, niñas y adolescentes llegando a registros de más de 350 camas cerradas en Bogotá y más de 750 camas en el país. La investigación realizada por esta organización encontró, con evidencia documental que la razón más fuerte para el cierre de camas de hospitalización de pediatría en clínicas y hospitales públicos y privados fue la baja rentabilidad económica que este servicio aporta a los prestadores de salud (IPS), que en medio de una crisis financiera como la que vive el sistema de salud en Colombia, toman la decisión de cerrar los servicios de salud menos rentables para fortalecer servicios con mayor margen de rentabilidad. Al solicitar cifras a las autoridades competentes, esta sociedad encuentra que las mismas no cuentan con el registro actualizado dado que la apertura de camas de hospitalización requiere aprobación y reporte ante las autoridades pero no así su cierre.

La Sociedad Colombiana de Pediatría, ha recibido de sus más de 3.000 pediatras afiliados, información sobre los cierres de servicios de pediatría a nivel nacional, llegando estos a casi 1.000 camas cerradas a diciembre de 2014. Desde el año 2011, esta organización se dio a la tarea de recopilar cifras. Las sobreocupaciones que nos han reportado llegan a ser en los servicios de urgencias de pediatría de 150% a 250%, con lo cual se demuestra la falta de camas hospitalarias para niños y niñas en varias ciudades del país. Igual situación ocurre con las camas de cuidado intensivo pediátrico. Incluso, se han reportado casos de pacientes pediátricos que han requerido de traslados a otras ciudades por falta de camas en su ciudad de origen, lo cual pone en riesgo la salud y la vida de pacientes en estado crítico. Las anteriores situaciones han sido evidenciadas por diferentes medios de comunicación¹.

Cuando un sistema de salud acaba regido por las dinámicas de oferta y demanda, se ponen

¹ <http://www.eltiempo.com/colombia/medellin/cierre-de-camas-pediatricas-en-colombia/16707357>, <http://noticias.caracol.com/bogota/traslado-de-unidades-de-pediatría-en-bogota-un-paseo-para-ninos-enfermos>, <http://www.noticiasrcn.com/nacional-pais/accion-popular-busca-impedir-el-cierre-mas-camas-pediatricas>.

en peligro las vidas de menores y en donde por ley todos los niños tienen garantizado el acceso igualitario a los servicios de salud. En 2011, en la capital de la República, la unidad investigativa del periódico *El Tiempo*, reportó el cierre de pabellones de pediatría en las Clínicas del Occidente, Policarpa Salavarrieta y Epsiclínicas, las dos últimas del Grupo Saludcoop.² Otros hospitales también han venido disminuyendo progresivamente el número de camas para atender a niños y adolescentes del territorio nacional. Lo anterior, pone a los niños en el peor de los escenarios, pues, en buena medida, las enfermedades y dolencias infantiles, como las diarreas, los problemas respiratorios y las infecciones, requieren intervenciones poco costosas.

1.3. De la especial protección del menor y la necesidad de limitar el cierre de la atención de servicios de pediatría

De acuerdo con el mandato constitucional, son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los Tratados Internacionales, ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, y el ejercicio pleno de sus derechos. El interés superior del niño debe traducirse en una política pública que las autoridades y las instituciones públicas y privadas que integran el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud, deben garantizar su derecho de forma continua y permanente, toda vez que los derechos de los niños no pueden ser limitados, ni desmembrados por ningún tipo de consideración utilitarista sobre el interés colectivo.

La Convención Internacional de los Derechos del Niño fue ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, quedando como bloque de constitucionalidad, en la cual se destaca: *“Que los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de los servicios sanitarios”*. Adicionalmente, el Comité de Derechos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, se ha pronunciado respecto de las medidas que aseguren la asistencia médica de los menores indicando: *“Se deben adoptar medidas necesarias para la creación de condiciones que aseguren a*

todos asistencia y servicios médicos como sujetos de especial protección constitucional”.

Ya el Congreso de la República ha expedido leyes que protegen la condición de salud de los menores, sin embargo, es necesario limitar el cierre de las camas pediátricas. La Organización Mundial de la Salud (OMS en adelante), define estándares internacionales, divulgados públicamente, sobre el número de camas de hospitalización para la población. Por otra parte la misma organización divulga el número de camas por países, siendo estos referentes de obligatorio estudio y referencia para el Estado colombiano, quien a su vez debe definir los estándares para el país, de manera general y regional. La OMS, promueve como estándar internacional que al interior de los países existan por lo menos 26 camas pediátricas por cada 10.000 habitantes. En Colombia se registran solo 14 camas a pesar de que el 32% de la población pertenece a menores de 18 años. La prioridad, en todo caso, deben ser los niños, a quienes asiste el derecho a ser tratados como tales.

Los derechos de los niños y niñas están por encima de los de los demás. Ellos deben recibir, de parte del Estado, de la sociedad, la comunidad y la familia una atención preferencial y diferencial. Sin embargo, el derecho a la salud de los niños y niñas está siendo vulnerado, ya que sus necesidades y el acceso a esta son considerados como productos poco “rentables. La falta de referencias y estándares nacionales sobre el número de camas hospitalarias necesarias para atender a la población, en el caso específico a la pediátrica, impide tomar medidas sobre hechos y datos y encubre necesidades apremiantes para la población. Adicionalmente, el Estado una vez tenga establecidos estos estándares deberá trazar un plan de acción con fechas definidas, para responder a las necesidades de camas hospitalarias en el país.

Este proyecto de ley tiene como objetivo fundamental proteger la vida y salud del menor colombiano, reglamentando los cierres de camas pediátricas. Las Entidades Prestadoras de Salud (en adelante “EPS”), o las Instituciones Prestadoras de Salud (en adelante “IPS”), deberán solicitar al Ministerio de Salud y Protección Social o a la entidad territorial correspondiente autorización previa para el cierre de camas de pediatría. La solicitud deberá ser presentada con 6 meses de antelación junto con un plan de reemplazo para la atención de pacientes pediátricos. La entidad que cierre camas sin el cumplimiento de estos requisitos, será objeto de multa. Como congresistas, tenemos la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la salud de la población pediátrica de manera preferente. De no hacerlo, el número de camas de pediatría abiertas para la atención de la población objeto, quedaría al vaivén de las leyes del mercado exclusivamente, situación que en los últimos años ha mostrado ser caótica y representa una gran amenaza para nuestra población infantil.

² <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-10475205>, consultado el 22/02/2017.

1.4. De la necesidad de reglamentar la especialidad de la pediatría por su particular injerencia en la salud del menor

El pediatra es el especialista que todo padre de familia quisiera consultar en todo lo que respecta la salud de sus hijos de manera personalizada, durante todo el periodo de su crecimiento físico. Es el especialista que conoce el historial médico de cada uno de sus pacientes y está en mejor posición para orientar y educar a la familia, para conservar la salud, prevenir complicaciones y para dirigir interacciones con otras especialidades y servicios de hospitalización de un menor de edad.

De acuerdo con estudios de la Universidad Javeriana y el Centro de Proyectos para el desarrollo, la especialidad con mayor stock en el país a 2011 fue pediatría (2.345), le sigue medicina interna (2.178), después anestesiología (1.977), luego ginecología, obstetricia (1.611) y, por último, cirugía general (1.471).³ La regulación del ejercicio de esta especialidad médica resulta más que necesaria y prioritaria.

Es una realidad que la proliferación de cursos y la alta oferta de profesionales con una demanda limitada han ocasionado que el médico especialista en muchos casos no se encuentre lo suficientemente capacitado para tan delicada e importante labor. Lo anterior, conlleva al reconocimiento de una especialización, cuya actividad está relacionada con la vida humana de sujetos con especial protección como lo son los niños. El Estado colombiano no puede ausentarse de establecer los requisitos mínimos para el ejercicio de tan importante especialidad.

La urgencia en la reglamentación de la profesión, incluye, entre otras razones, la protección del derecho a la salud de un sujeto que merece especial protección constitucional, como lo son los niños y adolescentes. Adicionalmente, la salud en cabeza de profesionales no especializados podría resultar una amenaza a otros derechos fundamentales, es objetivo fundamental de esta ley evitar y reducir el riesgo de malas prácticas médicas como consecuencia de la inadecuada formación y ejercicio de la pediatría.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la necesidad de que el servicio público de salud se preste de manera eficiente. Así, la eficiencia está estrechamente relacionada con la gestión. La gestión implica una relación entre el sistema de seguridad social y sus beneficiarios. La gestión exige una atención personalizada en torno a los derechos y necesidades de los usuarios y una atención óptima. Lo anterior, solo puede ser materializado

por especialistas, que con su conocimiento aporten los conocimientos y calidades necesarias encomendadas, más tratándose de niños.⁴

Dentro de las múltiples ramas de la medicina, la pediatría ocupa un lugar preponderante por la acción que ejerce en la vida del ser humano. En nuestro país es particularmente importante debido a que la población infantil asciende a 15.585.073 niños, niñas y adolescentes (0 a 17 años), lo que equivale a 32,69% de la población (Proyecciones censo DANE 2005).⁵ Por su importancia en la sociedad, los pediatras han de ser profesionales especializados de acuerdo con programas académicos universitarios que brinden las herramientas para el desempeño que esta rama de la medicina requiere.

Para lo anterior, es fundamental que las instituciones educativas ofrezcan además de los programas pertinentes, una excelente preparación académica al estudiante, una formación como persona y a su vez este preste el interés en querer ser un profesional integral. Una mejor preparación aumenta la calidad en los servicios de salud y para el médico, la posibilidad de realización profesional y personal. Establece el proyecto de ley, que el médico especializado en pediatría, debe ser el único expresamente autorizado por la ley para ejercer esta especialidad, lo anterior implica el cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones para quienes les vayan a contratar así como para quien la ejerza.

El proyecto de ley establece las condiciones para el ejercicio de la especialidad, las modalidades de ejercicio, sin ser estas taxativas. Adicionalmente, enuncia funciones y derechos, así como obligaciones por parte de los patronos de los especialistas. Instituye la Sociedad Colombiana de Pediatría como órgano asesor y consultor en materias de su especialidad médica y muy especialmente, como vigilante, para que la profesión no sea ejercida por personas no autorizadas ni calificadas legalmente. En materia de responsabilidad profesional, los médicos a que hace referencia la presente ley, estarán sometidos a los principios generales de responsabilidad de los profesionales de la salud.

El interés general y social ante un servicio médico tan especializado es innegable. Resulta imperioso regular el ejercicio de la especialidad y establecer exigencias para asumir la responsabilidad profesional en la atención de la salud humana, especialmente la de los niños, niñas y adolescentes colombianos. Es necesario que una norma reconozca a la pediatría y le dé la relevancia que en nuestra sociedad tiene.

La ley tiene tres objetivos fundamentales. i) Condicionar el ejercicio y la práctica de la pediatría

³ Estudio de disponibilidad y distribución de la oferta de médicos especialistas, en servicios de alta y mediana complejidad en Colombia. Universidad Javeriana - Centro de Proyectos para el Desarrollo Cendex- Jeannette Liliana Amaya Lara, Andrés Beltrán Villegas, Deisy Chavarro, Germán Romero Silva, María Alexandra Matallana Gómez, Stephanie Puerto García, Fernando Ruiz Gómez, María Elizabeth Vásquez Candía, 2013. Consultado el 16/02/2017. www.minsalud.gov.co/salud/dEspecialistasCendex.pdf

⁴ Sentencia T-133/13.

⁵ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-general-2005>- Consultado el 16/02/2017.

al cumplimiento de ciertos requisitos mínimos para un efectivo control del profesional médico responsable de tan importante labor. ii) Propende por una formación integral y al desarrollo de recursos humanos especializados en una rama de la medicina impidiendo así la proliferación de personal no apto para el ejercicio de la especialidad y sin base académica universitaria previa. Y finalmente; iii) A la protección del derecho fundamental a la salud de niños y niñas en Colombia, facilitando que el personal encargado sea eficiente y lo suficientemente preparado para atender las necesidades que en el campo de práctica se presenten.

1.5. Fundamentos jurídicos

1.5.1. Fundamentos Constitucionales

La Constitución Política de Colombia, dispone respecto de la protección al menor lo siguiente:

El artículo 44 constitucional consagró los derechos a la seguridad social y a la salud como derechos fundamentales. Así mismo consagró la norma constitucional que *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*, lo cual indica que la protección integral de sus derechos debe hacerse efectiva a través del principio del interés superior de los niños. Este principio constituye por tanto un criterio hermenéutico para la aplicación de todas las normas constitucionales y legales relativas a sus derechos.⁶

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

El principio del interés superior de los niños también se encuentra incorporado en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3.1), al exigir que en *“todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos*

legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.⁷

El Comité de Derechos del Niño, órgano de interpretación autorizado de la Convención en mención, señaló en su Observación General número 5 que en el párrafo 1 del artículo 3º respecto del principio del interés superior del niño que todas *“las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos”*, deberán en sus decisiones atender este principio y velar por que con ellas no se afecten ni directa ni indirectamente los derechos o intereses del niño.⁸

1.5.2. Antecedentes y fundamentos legales

La protección constitucional del derecho a la salud de los menores de edad encuentra desarrollo legislativo en el artículo 27 del Código de la Infancia y la Adolescencia el cual, entre otras cosas, establece que *“[p]ara efectos de la presente ley se entenderá como salud integral la garantía de la prestación de todos los servicios, bienes y acciones, conducentes a la conservación o la recuperación de la salud de los niños, niñas y adolescentes (...)”*.

“Artículo 27. Derecho a la salud. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún hospital, clínica, centro de salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud.

En relación con los niños, niñas y adolescentes que no figuren como beneficiarios en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, el costo de tales servicios estará a cargo de la Nación.

Incurrirán en multa de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes las autoridades o personas que omitan la atención médica de niños y menores.

Parágrafo 1º. Para efectos de la presente ley se entenderá como salud integral la garantía de la prestación de todos los servicios, bienes y acciones, conducentes a la conservación o la recuperación de la salud de los niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo 2º. Para dar cumplimiento efectivo al derecho a la salud integral y mediante el principio de progresividad, el Estado creará el sistema de salud integral para la infancia y la adolescencia, el cual para el año fiscal 2008 incluirá a los niños,

⁷ Adoptada en Colombia mediante Ley 12 de 1991.

⁸ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. “OBSERVACIÓN GENERAL NÚMERO 5 (2003) Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4º y 42 y párrafo 6 del artículo 44)”. Distr. GENERAL CRC/GC/2003/5 27 de noviembre de 2003 ESPAÑOL. 34º período de sesiones 19 de septiembre a 3 de octubre de 2003.

⁶ Sentencia T-200/14.

niñas y adolescentes vinculados, para el año 2009 incluirá a los niños, niñas y adolescentes pertenecientes al régimen subsidiado con subsidios parciales y para el año 2010 incluirá a los demás niños, niñas y adolescentes pertenecientes al régimen subsidiado. Así mismo para el año 2010 incorporará la prestación del servicio de salud integral a los niños, niñas y adolescentes pertenecientes al régimen contributivo de salud.

El Gobierno nacional, por medio de las dependencias correspondientes deberá incluir las asignaciones de recursos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, en el proyecto anual de presupuesto 2008, el plan financiero de mediano plazo y el plan de desarrollo”.

La Ley 1388 de mayo 26 de 2010, por la cual se garantiza el derecho a la vida de los niños con cáncer: cuyo propósito es disminuir de manera significativa la tasa de mortalidad por cáncer en los niños y personas menores de 18 años, a través de la garantía por parte de los actores de la seguridad social en salud, de todos los servicios que requieren para su detección temprana y tratamiento integral, aplicación de protocolos y guías de atención estandarizados y con la infraestructura, dotación, recurso humano y tecnología requerida, en Centros Especializados habilitados para tal fin. Ley 1414 de 2010, también se ocupó de establecer medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia y se dictan los principios y lineamientos para su atención integral, evitando que las Entidades Promotoras de Salud de los regímenes contributivo y subsidiado, las ARP y las AFP negaran la afiliación a personas que padezcan epilepsia incluyendo a los menores. Son antecedentes legislativos la reglamentación de las especialidades médicas la Radiología y la Anestesiología de acuerdo con las Leyes 6ª de 1991 y Ley 657 de 2001.


RODRIGO VILLALBA MOSQUERA
 Senador Autor


FLORA PERDOMO ANDRADE
 Representante a la Cámara Autora

SENADO DE LA REPÚBLICA
 SECRETARÍA GENERAL
 TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 51 de 2017 Senado**, por medio de la cual se protege el derecho a la salud del menor, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy, ante la Secretaría General del Senado de la República, por el honorable Senador *Rodrigo Villalba Mosquera* y la Representante a la Cámara *Flora Perdomo Andrade*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
 SENADO DE LA REPÚBLICA
 julio 26 de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 53 DE 2017
SENADO

por medio de la cual se adopta el Reglamento Nacional del Coleo y se dictan

otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto reglamentar la preparación, organización y desarrollo de las actividades relacionadas con el deporte del coleo, reconociendo su carácter de manifestación cultural autóctona de la región de la Orinoquia.

Artículo 2º. *Aplicación*. Lo estipulado en el presente reglamento será de aplicación general a todo el territorio nacional.

Artículo 3º. *Definiciones*. Para la interpretación de las disposiciones contenidas en la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Apero: Es el conjunto completo de accesorios que se le colocan al caballo para montar.

Caída de costado: Cuando, al caer, el bovino apoya su costilla, pierna y paleta.

Club de coleo: Asociación cultural, social y deportiva sin ánimo de lucro, regida por sus propios estatutos y dirigida por sus representantes por medio de una junta directiva, y cuya finalidad es la práctica del coleo en todas sus manifestaciones.

Coleada: Es la acción que realiza un coleador cuando al agarrar un toro por la cola y mediante una halada hace que este caiga o ruede por el suelo.

Coleador: Toda persona que cuenta con el reconocimiento de la Federación Colombiana de Coleo para la práctica del coleo, previa inscripción realizada por intermedio de una Liga afiliada.

Coleadores mayores: Coleadores mayores de 21 años que podrán ingresar desde el último día del año en que cumplan los veintiún años de edad.

Coleadores mayores categoría aficionado: Son aquellos deportistas cuya clasificación inicial será propuesta por los clubes y ratificada exclusivamente por la liga respectiva, la cual deberá tener en cuenta el récord de actuación del coleador que demuestre su mayor habilidad y destreza. Su participación será hasta los campeonatos nacionales.

Coleadores categoría élite: Deportistas cuya clasificación inicial será propuesta por las ligas y ratificada exclusivamente por Fedecoleo, quienes deberán tener en cuenta el récord de actuación del coleador que demuestre su mayor habilidad y destreza. Integrarán selecciones de carácter internacional y podrán pertenecer a clubes profesionales.

Coleadores veteranos: Son aquellos coleadores mayores de cuarenta (40) años de edad que podrán ingresar el primer día del año en que cumplen los cuarenta años.

Coleo: Competencia organizada, dirigida y controlada por la liga organizadora y vigilada por la Federación Colombiana de Coleo a través de sus delegados, con una duración de uno o dos días y llegado el caso un tercer día en eventos con eliminatoria.

Coleo departamental: Son todos los coleos reservados exclusivamente para coleadores afiliados a su respectiva Liga Departamental, calificados para participar de acuerdo con el reglamento de Fedecoleo.

Coleo de fronteras: Es todo coleo abierto que incluye participantes internacionales de una sola nación extranjera.

Coleos de confraternidad: No aparecen programados en el calendario oficial pero son aprobados y asistidos técnicamente por la Federación mediante el nombramiento de un delegado y demás autoridades técnicas correspondientes.

Coleos fase Copa Colombia: Eventos de carácter nacional o internacional de dos (2) o tres (3) días de duración, según lo solicite el organizador.

Coleos interclubes: Eventos organizados por los clubes en fechas diferentes a las establecidas en el calendario oficial con aprobación de la liga respectiva o la Federación Colombiana de Coleo, en los que participan mínimo tres (3) clubes de coleo.

Coleo interdepartamental: Todo coleo abierto a la participación de clubes o ligas de los departamentos.

Coleo Internacional: Todo coleo abierto a la participación de coleadores representantes de otros países.

Coleo internacional de amistad: Todo coleo abierto que incluye participantes internacionales hasta un máximo de cuatro naciones extranjeras.

Coleo internacional oficial: Evento internacional al cual son invitadas las federaciones de otros países para que envíen oficialmente coleadores individuales y equipos representativos seleccionados.

Coleos municipales: Son todos los eventos oficiales organizados en los municipios por los clubes o comités de deportes de coleo con deportistas de su jurisdicción.

Coleo nacional: Son todos aquellos eventos en los que participen deportistas de más de una Liga afiliada a Fedecoleo.

Corral: Encierro hecho en madera, material prefabricado, varilla u otro metal para encerrar ganado.

Demostrativos: Son eventos de coleo de carácter promocional, donde se reúnen hasta veinte (20) deportistas, con el fin de difundir a nivel nacional e internacional el deporte de los toros coleados y que no aparecen programados en el calendario oficial, pero son aprobados y asistidos por las Ligas o la Federación mediante el nombramiento de un delegado y demás autoridades técnicas competentes, y cuyos participantes hacen parte del deporte asociado.

Descornar: Quitarle la punta del asta o cacho al ganado.

Encerronas: Son eventos de coleo donde se reúnen hasta 15 deportistas con el objetivo de entrenar los equinos para los eventos, además de adiestrar aquellos que están iniciando en los deportes de los toros coleados.

Escuela de coleo: Instituto, entidad o sociedad que promueve la práctica del coleo mediante la enseñanza del mismo a personas sin distinción alguna a título oneroso, supervisadas por Fedecoleo, las Ligas y regidas por el Ministerio de Educación Nacional.

Espuelín: Accesorio hecho de metal en forma de estrella que se coloca en la bota o pie para fustigar o animar al caballo.

Galápago: Instrumento o accesorio que se pone sobre el lomo del caballo para montarlo.

Internos: Eventos organizados por clubes o comités de deportes de los municipios, con deportistas de su jurisdicción con fines clasificatorios o eliminatorios con miras a

participar en eventos de carácter municipal, departamental, nacional o internacional.

Liga de Coleo: Organización deportiva sin ánimo de lucro dotada de personería jurídica que impulsa programas de interés público y social por delegación de la Federación Colombiana de Coleo.

Manga de coleo: Pista o escenario deportivo donde se practica el deporte del coleo.

Mota: Mecha que va al final de la cola del toro o novillo.

Novillo: Semoviente vacuno de máximo tres años de edad.

Organizador: Toda organización, grupo, sociedad u organismo reconocido por Fedecoleo como responsable de los eventos de coleo que programe.

Pechero: Protector que se coloca en el pecho del caballo.

Prueba: Toda competencia particular para la cual se establece una clasificación y se adjudican premios según la categoría.

Remolino: Triple vuelta de campana.

Rienda: Instrumento hecho en cuero crudo o sintético para manejar o adiestrar el caballo.

Válidas nacionales: Son eventos escogidos por Fedecoleo, en los cuales se preseleccionará a los deportistas que integrarán la Selección Colombia en todas sus categorías.

Vuelta de campana: Cuando el bovino cae levantando las extremidades girando sobre sí mismo o sobre el eje logrando el sentido contrario de su inicio, apoyándose en el lomo, anca o aire.

Vuelta de campanilla: Doble vuelta de campana.

TÍTULO II REGISTRO DE COLEADORES

Artículo 4°. *Inscripción.* A fin de participar en las pruebas oficiales de la Federación Colombiana de Coleo, los coleadores deberán haber sido previamente inscritos ante dicha Federación por los Presidentes de las Ligas afiliadas conforme a los requisitos establecidos por el Órgano de Administración de Fedecoleo.

Artículo 5°. *Lugar de la inscripción.* Las ligas afiliadas podrán registrar coleadores cuya residencia se encuentre en departamentos en los que no tengan jurisdicción, siempre y cuando estos no se encuentren inscritos en otra Liga.

Parágrafo. En caso de haber pertenecido previamente a una Liga de Coleo diferente a la que pretende inscribirse, el coleador deberá presentar el respectivo paz y salvo ante la Federación.

Artículo 6°. *Carné de coleador.* Una vez efectuado el registro, la Federación Colombiana de Coleo deberá expedir un carné codificado que certifique al coleador como deportista federado. El carné de coleador dará derecho a su tenedor de ingresar gratuitamente como espectador a todos los eventos autorizados por Fedecoleo, y

su presentación será indispensable a efectos de participar en los espectáculos deportivos avalados por la Federación.

Parágrafo. La renovación del carné deberá efectuarse cada dos (2) años contados a partir de la fecha de su expedición, o cuando haya transferencia del coleador de un club a otro, o de una Liga a otra, caso en el cual el deportista deberá sufragar nuevamente los gastos de expedición del carné.

Artículo 7. *Época de registro.* El registro de un coleador podrá efectuarse en cualquier época del año, previo cumplimiento de los requisitos contemplados en esta Ley y en las directrices expedidas por el Órgano de Administración de la Federación Nacional de Coleo.

Artículo 8°. *Documentación necesaria para el registro.* Para formalizar la inscripción ante la Federación Colombiana de Coleo, deberán presentarse los siguientes documentos:

1. Registro Civil o fotocopia del documento de identidad. (Ampliada).
2. Dos fotografías tamaño cédula. (A color).
3. Tramitación del formulario oficial suministrado por la Secretaría de la Federación Colombiana de Coleo.
4. Los coleadores menores de edad deben allegar un permiso de sus padres o representantes legales que expresamente los autorice a ejercer el deporte del coleo.
5. Si el coleador ha pertenecido a otra liga, debe adjuntar la carta de libertad.
6. Carta en la cual la persona manifieste expresamente que competirá bajo su responsabilidad, y asumirá los riesgos propios del ejercicio del deporte del coleo.
7. Certificado de afiliación a una EPS.

Artículo 9°. *Registro de deportistas extranjeros.* Los extranjeros que pretendan acreditar en Colombia su categoría de coleador previamente reconocida en sus países de origen, deberán presentar una certificación diligenciada en idioma español por la entidad encargada de regular el deporte del coleo en su respectivo país.

Artículo 10. *Valor de la inscripción.* El valor de la inscripción será definido anualmente por el Órgano de Administración de la Federación Colombiana de Coleo. En todo caso, su distribución será la siguiente: 70% para la Federación Colombiana de Coleo y 30% para la Liga correspondiente.

Artículo 11. *Sanciones por presentación de documentación falsa.* Sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que haya lugar, quienes presenten documentación falsa se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código Disciplinario expedido por Fedecoleo, y en las disposiciones contempladas en la Ley 49 de 1993.

TÍTULO III CATEGORÍAS

Artículo 12. Las siguientes son las categorías de coleadores:

1. Sub-9
2. Sub-12
3. Sub-14
4. Sub-16
5. Sub-18
6. Sub-21
7. Mayores:
 - a) Coleadores categoría Élite
 - b) Coleadores categoría Aficionado
 - c) Categoría veteranos recreativos

Parágrafo. La fecha límite para la permanencia en cada categoría será el 31 de diciembre del año en que el deportista cumple la edad reglamentaria.

Artículo 13. *Ascensos de categorías.* Los deportistas podrán participar en categorías inmediatamente superiores a las que le corresponden en razón de su edad; no obstante, si participan en campeonatos nacionales dos veces, consecutivas o alternas, perderán su categoría.

Parágrafo. El Órgano de Administración de Fedecoleo reglamentará las condiciones en las cuales se realizarán los ascensos.

TÍTULO IV VESTUARIO

Artículo 14. *Uniformes.* Durante la participación, reconocimiento de la manga y premiación, es obligación de los coleadores portar el uniforme completo. El jurado no permitirá la participación de aquellos deportistas que no lo porten reglamentariamente.

Se prohíbe el uso de uniforme internacional y/o del tricolor nacional en pruebas que no sean de esta naturaleza para quienes no hayan sido proclamados como campeones de: Copa Federación, Campeón Nacional o Internacional en cualquier modalidad.

Parágrafo. Durante competencias en época de invierno se permitirá el uso de impermeables.

Artículo 15. *Composición del uniforme.* Cada liga o club deberá acreditar ante la Federación Colombiana de Coleo el uniforme especificando:

1. Camisa preferiblemente en dril. La camisa debe tener en la parte de atrás la identificación del club y podrá llevar distintivos de sus patrocinadores.
2. Pantalón largo.
3. Botas.
4. Sombrero y casco.

Parágrafo 1º. Es obligatorio el uso permanente del casco de seguridad para efectuar la faena y para el trabajo en las categorías infantiles y juveniles menores de 16 años.

Parágrafo 2º. Es obligatorio para las demás categorías el uso del sombrero en la manga en la presentación de los actos protocolarios y el paso del ganado al corral partidor.

Parágrafo 3º. Por ningún motivo se permitirá presentarse con cachucha o con la cabeza despejada.

TÍTULO V EQUIPO DE MONTAR

Artículo 16. *Elementos para el equipo de montar.* Los siguientes elementos harán parte del equipo de montar en los diferentes eventos de coleo:

1. Aperero de cabeza.
2. Montura sin cabeza (galápago).
3. Uso de protectores para el caballo (patas, manos y pecheros).

Artículo 17. *Elementos no permitidos.* No se permite al coleador ni a su acompañante el uso de elementos para animar el toro, incluida la prolongación de la rienda.

TÍTULO VI DE LOS CABALLOS

Artículo 18. *Registro.* Para que un caballo pueda participar en un evento de coleo oficial se requiere que esté registrado ante la Federación Colombiana de Coleo.

Parágrafo. El coleador podrá inscribir en una competencia hasta dos (2) caballos, y el cambio de los mismos deberá ajustarse a lo dispuesto en los artículos 23 y 71 de la presente ley.

Artículo 19. *Solicitud de registro.* La solicitud del registro de un caballo ante Fedecoleo deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificado del Veterinario oficial de Fedecoleo en el que conste:
 - a) Tener un Microchip que lo identifique ante Fedecoleo y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).
 - b) Certificado Negativo de Anemia Infecciosa Equina, el cual debe ser renovado cada ciento veinte (120) días, según los ciclos establecidos por Fedecoleo y el ICA.
 - c) Certificado de vacunación contra la Influenza, el cual debe ser renovado anualmente.
 - d) Certificado de vacunación contra la Encefalitis Equina, el cual debe ser renovado cada dos (2) años.
 - e) Los demás certificados que establezca el Órgano de Administración de Fedecoleo.

2. Una foto a color del caballo.

3. Formulario oficial suministrado por la Secretaría de Fedecoleo.

Parágrafo. Los requisitos descritos en el presente artículo también se aplicarán a los eventos de carácter internacional, sin perjuicio de las demás exigencias previstas en la ley.

Artículo 20. *Gratuidad del registro.* El registro, su transferencia y renovación no tienen ningún costo.

Artículo 21. *Novedades.* Todo cambio de nombres de caballos, ventas, fallecimientos y retiros definitivos de las competencias deberán informarse a la Fedecoleo.

Artículo 22. *Retiro de las competencias.* El caballo podrá ser retirado de la competencia activa o de los registros de Fedecoleo en cualquier época del año mediante solicitud escrita.

Artículo 23. *Lesión del caballo en una competencia.* En el evento en que un caballo resulte lesionado durante una competencia, el coleador deberá informar inmediatamente a los organizadores del certamen para que, a través de un veterinario oficial, se evalúe el estado de salud del animal, con el fin de determinar si se encuentra en condiciones de continuar en el evento o no; de no ser así, el coleador tendrá derecho a que los jueces le autoricen la utilización de otro caballo, o a montar el caballo de su acompañante.

Parágrafo. En caso de que el coleador no informe oportunamente la lesión del animal, y se compruebe que la misma impedía que el caballo continuara en la competencia por afectar gravemente su integridad, el coleador será descalificado del evento y suspendido para participar en cualquier certamen oficial de coleo durante los seis (6) meses siguientes a la ocurrencia del hecho, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la Ley por conductas de maltrato animal.

Artículo 24. *Prohibición del maltrato animal.* Se prohíbe que el coleador y/o su acompañante animen al caballo durante la faena o fuera de esta con elementos diferentes a la rienda o el espuelín. Igualmente, se prohíbe toda forma de castigo o maltrato físico al caballo y al toro o novillo. La persona que incurra en tales conductas se hará acreedor a las sanciones contempladas en el Título XIX del presente reglamento, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la ley por conductas de maltrato animal.

TÍTULO VII

DE LOS TOROS PARA EL COLEO

Artículo 25. *Peso del ganado.* Los toros deben tener el siguiente kilaje de acuerdo a las categorías:

Femenina	De 250 a 359 Kg.
Sub-9	De 180 a 250 Kg.
Sub-12	De 200 a 300 Kg.

Sub-14	De 250 a 350 Kg.
Sub-16/Sub-18	De 300 a 400 Kg.
Sub-21	De 350 a 450 Kg.
Mayores	
Veteranos/Aficionados	De 350 a 450 Kg.
Elite	De 400 a 500 Kg.

Artículo 26. *Uniformidad del ganado.* El ganado a colear debe ser lo más uniforme posible de acuerdo a la presentación, tamaño, peso, edad, raza y mota.

Artículo 27. *Ganado para los eventos.* Para el desarrollo de los eventos oficiales de coleo podrán usarse solo novillos, solo toros, o los dos grupos en igualdad de número. En el último de los supuestos, los novillos estarán en una ronda y los toros en otra.

Parágrafo. Los organizadores del evento deberán exigir al ganadero el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 28. *Arribo del ganado.* Los toros deberán llegar a la manga con dos horas de antelación a la iniciación del coleo y estarán debidamente descornados, salvo los novillos que los organizadores del evento no consideren necesario descornar.

Artículo 29. *Baño del ganado.* Todo ganado que participe en el evento deberá ser bañado en el intermedio de las dos rondas para garantizar su bienestar físico.

Artículo 30. Para la salida de los toros no se tendrá en cuenta el sorteo, cada coleador deberá colear el toro que le corresponda en turno.

Artículo 31. *Prohibición de colear bovinos lesionados.* El ganado que resulte lesionado después de la primera coleada no podrá ser coleado nuevamente, ni se cambiará. El coleador que desconozca esta prohibición será descalificado de la competencia e incurrirá en suspensión de doce (12) a treinta y seis (36) meses.

Artículo 32. *Prohibición de admitir bovinos enfermos o lesionados.* Se prohíbe la admisión en el evento de ganado que se encuentre enfermo o lesionado, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el Código Disciplinario de Fedecoleo y en la Ley 49 de 1993.

TÍTULO VIII

DE LA MANGA DE COLEO

Artículo 33. *Especificaciones.* Toda manga de coleo deberá tener las siguientes medidas reglamentarias:

1. Largo: de 250 a 330 metros
2. Ancho: de 10 a 15 metros

3. Con corrales en sus extremos tanto para los toros como para los caballos, un embarcadero, una calceta con capacidad mínima de 10 toros.

Parágrafo Los corrales, partididor y recibidor deberán tener una capacidad mínima para sesenta

novillos o toros con sus respectivas puertas de seguridad mínimo de dos (2) metros de altura.

Artículo 34. Se autorizan las mangas con tapón y las portátiles, con las siguientes especificaciones:

1. Ancho: de 10 a 15 metros
2. Ancho: de 100 a 150 metros

Artículo 35. El área del partididor tendrá una capacidad mínima para sesenta novillos o toros y constará de un corral para caballos con sombra y tres corrales recibidores de ganado de los cuales uno será habilitado para separar los novillos defectuosos, bravos o aquellos que han sido amarrados. El piso de los corrales será en cemento.

El resto de los corrales será utilizado para la estancia y la movilización del ganado. Cada corral estará provisto de entrada y salida.

El embudo tendrá una capacidad mínima para diez novillos y la calceta estará provista de separadores o puertas, preferiblemente metálicas de rieles o correderas, con el fin de evitar la devolución del novillo de turno. Los pisos deberán ser en cemento.

En el área del partididor y el embudo deberá instalarse un dispensador de agua para lavar el ganado.

Artículo 36. *Corrales*. El área recibidora constará mínimo de tres corrales distribuidos así:

1. Un corral principal donde se recibe el total del ganado.
2. Un corral separador de los novillos, como los defectuosos, bravos o que hayan sido amarrados.
3. Dos corrales auxiliares.

Cada corral estará provisto de puertas metálicas y funcionales, y de un embarcadero con sus respectivas puertas separadoras.

Parágrafo. La manga de coleo estará provista de un corredor de retomo para los coleadores y deberá tener un corral para embarque y desembarque de los caballos independientemente al de la manga.

Artículo 37. *Zonas*. La manga de coleo está dividida en tres (3) zonas:

1. Primera Zona: entre 120 y 150 metros de largo
2. Segunda Zona: entre 100 y 120 metros de largo
3. Zona de protección: mínimo de 20 metros

Las zonas de la manga de coleo estarán demarcadas con líneas en el piso y con pancartas.

Parágrafo. Las líneas divisorias de la manga de coleo no se deberán marcar en colores llamativos para evitar que tanto el toro como el caballo las rechacen al pasar.

Artículo 38. *Características generales de la manga*.

1. El piso de la manga será en gramilla o arena, nivelado y plano.

2. La manga debe estar construida en postes de madera, en tubo, varetas o en concreto para garantizar la seguridad de los asistentes.

3. No se autorizarán coleos nocturnos si la manga no cuenta con una iluminación adecuada para el evento.

4. La manga debe estar dotada de las unidades sanitarias suficientes acorde a la capacidad instalada.

5. Se debe garantizar el sonido a lo largo de la manga.

6. La manga debe garantizar el espacio necesario para el parqueadero.

7. Debe tener una sede social, lugar en el que los coleadores se puedan reunir y descansar.

8. La manga debe tener una plaza de banderas, para las banderas de los pabellones nacionales, departamentales, del municipio y de los clubes.

9. La manga deberá tener una entrada y salida de emergencia para evacuar los coleadores y el ganado en cargadores y ambulancias.

10. En caso de que la manga sea en muro o lámina debe permitir la evacuación rápida de los coleadores.

Parágrafo. Para futuras construcciones solo se autorizarán mangas con piso en arena nivelado y plano, buscando garantizar el bienestar de coleador, el caballo y el ganado.

Artículo 39. *Palco de los jueces*. El palco de los jueces deberá estar construido en la terminación de la primera zona, con el objetivo de garantizar una total visibilidad de la ejecución de la faena.

Artículo 40. *Características del partididor*. El partididor debe tener las siguientes características:

1. La altura debe ser de mínimo 2.50 metros.
2. No debe permitir la visibilidad entre la manga y los corrales.
3. El partididor debe estar alineado de tal manera que no tenga salientes que perjudiquen la integridad de los participantes y/o los animales.

4. Toda manga deberá tener las puertas necesarias para su funcionamiento, con las siguientes características:

- a) Para la entrada del ganado a los corrales de un tamaño mínimo de 3 m de altura y 2.50 m de ancho;
- b) Una puerta para los coleadores y caballos con un mínimo de 2 m de altura;
- c) Una puerta del coso máximo con un metro de ancho y debe estar ubicada en el centro del partididor;

d) Para las mangas actuales y futuras construcciones se recomienda la construcción de una puerta interna en el coso del partididor para la evacuación de los toros.

Parágrafo. Todas las puertas deben garantizar su función y contar con un sistema de seguridad.

Artículo 41. *Requerimientos mínimos de las mangas de coleo.* No se admiten mangas de coleo que no cuenten con las características descritas en este Título para la realización de los eventos que organice Fedecoleo, y que no se encuentren inscritas ante dicha Federación.

Artículo 42. *Registro de nuevas mangas de coleo.* Las mangas de coleo que se construyan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley deberán diseñarse con una orientación norte a sur, con el objetivo de que el sol no interfiera en el desempeño de los deportistas durante la competencia. Para la inscripción se deberán presentar los siguientes documentos:

1. Fotocopia del convenio o documento que acredite la propiedad, tenencia o posesión del inmueble.
2. Nombre de la manga, dirección y teléfono.
3. Fotocopia de la cédula del representante legal o de quien haga sus veces.
4. Fotografía a color de la manga.
5. Registro escrito de los servicios que ofrece.

TÍTULO IX

DE LA COLEADA

Artículo 43. *Caídas.* Durante la coleada, las caídas admitidas son:

1. Coleada normal, por derecha o tradicional: cuando el toro cae por donde ha sido halado.
2. Coleada contraria: es cuando el toro por fuerza contraria da la vuelta y cae por el lado contrario al que fue halado.

Artículo 44. *Formas de realizar la coleada.* La coleada podrá efectuarse de las siguientes maneras:

1. Con la fuerza de un solo brazo.
2. A un solo estribo.
3. A media silla.
4. A dos manos.
5. Por debajo de la pierna.
6. La coleada hueseada (coleada de a pie, previo desmonte del equino en el momento de efectuar la faena).

Artículo 45. Cuando haya coleadas sobre cualquiera de las líneas divisorias de las respectivas zonas, se tendrá en cuenta la zona donde el toro al ser halado apoye la caída.

Artículo 46. *Zona de puntuación.* La coleada será calificada en la zona donde el toro apoye la caída. Cuando el toro al ser halado apoya la caída sobre cualquiera de las líneas divisorias, se tendrá en cuenta para la puntuación la zona de la que va saliendo el coleador; si cae sobre la línea que divide la primera y la segunda zona se dará el puntaje de la primera zona; si cae sobre la línea que divide la segunda zona y la zona de protección, se dará el puntaje a la segunda zona.

Parágrafo. Toda coleada una vez marcada se dará efectiva sin importar si el toro o novillo se devuelve en su desplazamiento.

Artículo 47. *Puntajes.*

Coleada	Primera zona	Segunda zona
Caída de costado	10	5
Vuelta de campana	20	10
Vuelta de campanilla	30	15
Remolino	40	20

Para el caso de los coleadores sub-9 a sub-12 se agregan las siguientes:

Coleada	Primera zona	Segunda zona
Cogida de cola	2	1
Halar el toro	2	1

Parágrafo 1°. Los puntajes descritos en el presente artículo serán acumulados a mayores y veteranos.

Parágrafo 2°. Para las categorías sub-9 y sub-12, se tendrá en cuenta el hecho por salida con cinco (5) puntos.

Artículo 48. *Mejor coleada.* Para definir la mejor coleada se tendrán en cuenta las siguientes opciones:

1. Remolino en cualquiera de las dos zonas.
2. Vuelta de campanilla en primera zona.
3. Vuelta de campana en primera zona.
4. Costado en primera zona.

TÍTULO X

DE LOS EVENTOS DE COLEO

Artículo 49. *Calendario oficial.* El término “calendario oficial” comprende las actividades de coleo que programe Fedecoleo para el año respectivo, basándose en los calendarios organizados por cada Liga.

Artículo 50. *Horario.* Todo evento autorizado por una Liga afiliada o la Federación con un número menor a 80 deportistas participantes podrá dar inicio a la hora establecida en las bases técnicas, pero tendrá como hora máxima para la culminación a las 12:00 p. m. por día de evento.

Parágrafo. Todo evento de coleo autorizado por Liga o Federación que sobrepase un número mayor a 80 participantes, tendrá como hora máxima de inicio 11:00 a. m. y de culminación a las 12:00 p. m. por día de evento.

Artículo 51. *Coleo oficial.* Es el coleo programado en el calendario oficial anual, elaborado, publicado y/o autorizado por Fedecoleo. Estas actividades deberán ser realizadas por las ligas organizadoras y cumplir con los requisitos y normas del reglamento vigente.

Se incluyen en esta categoría los coleos internacionales, nacionales y departamentales.

Artículo 52. *Clasificación de eventos de coleo.*

1. Encerronas
2. Demostrativos

3. Internos
4. Coleos Municipales
5. Coleo Departamental.
6. Coleo de Confraternidad.
7. Coleos interclubes.
8. Coleos interdepartamentales
9. Coleos Nacionales
10. Válidas Nacionales
11. Coleos de fronteras
12. Coleos internacionales de amistad
13. Coleos Internacionales
14. Coleos Internacionales Oficiales
15. Coleos Fases Copa Colombia

Parágrafo. Para la realización de los eventos de coleo mencionados del numeral 3 al 14 del presente artículo, se deberá efectuar el pago del valor previsto en la Resolución número 047 de 2001, o la norma que la modifique o sustituya, a excepción de los eventos de carácter aficionado, veredales y menores (sub-9 a sub-12), los cuales solo cancelarán el 50% de dicha Resolución, que se destinará a la liga sede.

Artículo 53. *Encerronas*. Todo club organizador deberá informar a la respectiva Liga de la realización de una encerrona.

Parágrafo 1º. No podrá haber más de una encerrona por día en un mismo escenario.

Parágrafo 2º. Toda encerrona será exonerada del pago previsto en la Resolución número 047 de 2001, o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 54. *Demostrativos*. En ningún momento podrán realizarse demostrativos en fechas previstas para coleos oficiales en el calendario anual de Fedecoleo.

Parágrafo 1º. Para la realización de los demostrativos se deberá cancelar el 50% del valor previsto en la Resolución número 047 de 2001, o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2º. Todo evento que sea solicitado como “demostrativo” por un club y exceda el número de deportistas previsto para dichos certámenes, será considerado como un evento abierto, y deberá cancelarse la totalidad de la Resolución número 047 de 2001, o la norma que la modifique o sustituya, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contempladas en el Código Nacional de Disciplina.

Artículo 55. *Válidas nacionales*. Los deportistas también podrán ser preseleccionados con miras a conformar la Selección Colombia a través de las válidas departamentales.

Artículo 56. *Coleos de confraternidad*. Los participantes de los coleos de confraternidad deberán hacer parte del deporte asociado, y serán convocados por el Órgano de Administración

de Fedecoleo, previa consulta con la Comisión Técnica de la Federación.

Parágrafo. Los coleos de confraternidad no podrán realizarse en fechas de coleos oficiales incluidos en el calendario anual de Fedecoleo.

Artículo 57. *Coleo de fronteras, coleo internacional de amistad y coleo internacional*. Los eventos de coleo de fronteras, coleo internacional de amistad y coleo internacional deberán disputarse conforme a los reglamentos particulares de la Federación de Coleo Internacional, o al reglamento previsto en la presente ley.

Parágrafo 1º. Los eventos mencionados en el presente artículo deberán regirse conforme a las normas expedidas por el Comité Olímpico Colombiano.

Parágrafo 2º. Para los eventos de coleo internacional y coleo internacional de amistad, deberá darse aplicación a lo contemplado en el artículo 9º de la presente ley.

Artículo 58. *Coleo Internacional Oficial*. Los eventos de coleo internacional oficial deberán ser autorizados por la Federación Nacional de Coleo. Sus fechas y el lugar en el que se lleven a cabo deberán ser aprobados por la mesa directiva y publicados en el Calendario Oficial de la Federación Colombiana de Coleo, en concordancia con la Federación Internacional, después de ser aprobados por la Asamblea General.

Artículo 59. *Coleo fases Copa Colombia*. Para la realización de los eventos de coleo fases Copa Colombia deberá cancelarse la suma de siete millones de pesos (\$7'000.000), o el valor que fije el Órgano de Dirección de Fedecoleo.

Artículo 60. *Calendario anual de coleos nacionales e internacionales*. La Federación Colombiana de Coleo publicará el calendario oficial nacional al final del año inmediatamente anterior.

Artículo 61. *Participación de un colector nacional en eventos de coleo extranjeros*. El colector que pretenda participar en un evento organizado en un país distinto a Colombia, deberá tener permiso de la Fedecoleo, so pena de hacerse acreedor, junto con el coordinador del evento y el personal técnico que permita su participación, de las sanciones previstas en el Código Disciplinario de Fedecoleo.

Artículo 62. *Participación de ligas o clubes de coleo en eventos internacionales*. El colector, club o liga de coleo que pretenda representar al país en un evento internacional deberá solicitar autorización a la Federación Colombiana de Coleo y esta a su vez tendrá la obligación de informar a Coldeportes y al Comité Olímpico Colombiano, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el Código Disciplinario de Fedecoleo.

Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo también se aplicará para los casos en que una Liga

o Club pretenda realizar un evento demostrativo fuera de su jurisdicción.

Artículo 63. *Financiación.* La financiación de todos los eventos de coleo que se realicen en el territorio nacional será responsabilidad del organizador.

Artículo 64. *Invitación.* Toda liga de coleo que organice un coleo oficial deberá invitar a todas las ligas afiliadas a la Fedecoleo.

TÍTULO XI

DE LAS BASES Y AUTORIDADES TÉCNICAS DEL COLEO

Artículo 65. *Bases técnicas.* Las bases técnicas de un evento de coleo son, además de los reglamentos oficiales, un documento que contiene todos los puntos a tenerse en cuenta en el desarrollo del coleo.

Artículo 66. *Elaboración y aplicación.* Las bases de un evento de coleo deben ser elaboradas por las ligas organizadoras y enviadas a Fedecoleo para su aprobación con quince (15) días calendario de anticipación a la celebración de los eventos nacionales, y treinta (30) días calendario de antelación para eventos de carácter internacional.

Artículo 67. *Publicación de las bases.* Fedecoleo deberá enviar copia de las bases técnicas debidamente aprobadas junto con las invitaciones a todas las ligas afiliadas con una antelación no menor a quince (15) días calendario a la iniciación del coleo en eventos nacionales, y treinta (30) días calendario de anticipación para eventos internacionales.

Artículo 68. *Cumplimiento.* Las bases técnicas de un coleo deben ser respetadas y acatadas en toda su extensión y solamente podrán reformarse en caso de fuerza mayor y con la autorización exclusiva de la Fedecoleo o de su delegado técnico.

Artículo 69. *Elaboración de las bases técnicas.* En el proceso de elaboración y aprobación de las bases técnicas, las Ligas afiliadas deberán tener en cuenta:

1. Que se ajusten al reglamento oficial.
2. Elaborarlas bajo la orientación y supervisión de la Liga de Coleo o Federación según sea el caso.
3. Deben ser la propuesta definitiva de lo que será el evento. De esta manera se limitarán al máximo cambios posteriores salvo imponderables previo cumplimiento del presente reglamento.
4. Elaborarlas en el papel membreteado de la liga, presentándolas debidamente firmadas por la persona responsable.
5. Incluir las sin excepción en la programación de las pruebas de los coleos obligatorios fijados en el calendario oficial de Fedecoleo.

6. Fedecoleo suministrará a las ligas organizadoras un formato para la elaboración de las bases técnicas de los coleos.

Parágrafo. Los eventos que se realicen con invitación a otras ligas se denominarán nacionales, por tanto sus bases deberán ser concertadas entre la Liga Organizadora y Fedecoleo.

Artículo 70. *Autoridades Técnicas.* Los jueces que sean designados por la comisión de juzgamiento de la Fedecoleo o Liga según sea el caso, serán las autoridades técnicas para el respectivo evento.

Artículo 71. *Presentación de las Inscripciones.* Los clubes o Ligas afiliadas deberán enviar por escrito la inscripción a Fedecoleo o a las Ligas afiliadas, según sea el caso, dentro de los plazos fijados por la Liga o Fedecoleo y con la firma del Presidente del Club o de la Liga, previo cumplimiento de las bases técnicas.

Parágrafo 1º. Cada colector podrá inscribir, en el momento del registro o antes de iniciar el evento, hasta dos (2) caballos para la competencia, y podrá montar cualquiera de los caballos debidamente inscritos.

Parágrafo 2º. El cambio de caballo durante la competencia debe ser autorizado por los jueces de palco.

Artículo 72. *Pago de las inscripciones.* El pago de las inscripciones deberá realizarse en efectivo, o podrá ser consignado a la cuenta del organizador del evento.

Parágrafo. Para los eventos de Coleo Fase Copa Colombia, el valor de las inscripciones se recibirá únicamente en Fedecoleo.

Artículo 73. *Inscripciones de última hora.* Las inscripciones que lleguen a Fedecoleo con posterioridad a la fecha estipulada en las bases técnicas serán consideradas de última hora. Cualquier cambio o sustitución posterior al sorteo del nombre del colector o del caballo será considerado como inscripción de última hora.

El valor de las inscripciones de última hora será fijado por el órgano de administración de la Fedecoleo y pagado ante la autoridad competente.

Artículo 74. *Orden de Participación Inscripciones de Última Hora.* Los colectores inscritos a última hora deben participar después del último colector designado en el sorteo. El jurado hará un sorteo para el orden de ingreso de los inscritos de última hora.

TÍTULO XII

DEL SORTEO

Artículo 75. *Sorteo.* Como mínimo tres (3) días antes de la fecha de realización del evento, se efectuará una reunión en las oficinas de la Fedecoleo o en la sede de la liga organizadora, con la asistencia de un delegado de la Federación

o de la Liga correspondiente, con la finalidad de sortear el orden de participación.

Parágrafo 1º. Este sorteo se podrá efectuar mediante un programa sistematizado.

Parágrafo 2º. Después del sorteo no se hace devolución de dineros por inscripción. En caso de que un deportista haya cancelado el total de inscripción y no se presente, podrá nombrar ante el delegado del evento y antes de iniciar la competencia su reemplazo, el cual ingresará en el último turno de las planillas.

Artículo 76. La organización que incluya en el sorteo a un coleador que se encuentre inhabilitado por sanción, se hará acreedora a las sanciones previstas en el Código Disciplinario de Fedecoleo.

TÍTULO XIII

DESARROLLO DEL EVENTO

Artículo 77. *Recepción y acomodación del ganado.* El ganado deberá ser acomodado en la manga mínimo con dos (2) horas de anticipación a la iniciación del evento.

Artículo 78. *Verificación del ganado.* El organizador del evento deberá entregar el ganado al delegado de Fedecoleo o la Liga correspondiente según sea el caso, con el registro del peso del ganado y la guía de movilización expedida por el ICA, con el fin de que se verifiquen los siguientes aspectos:

1. El peso del ganado debe estar de acuerdo con la categoría de la prueba según el artículo 34 del presente reglamento.
2. El ganado debe encontrarse descornado o despuntado.
3. No participarán toros enfermos o lesionados.
4. El número de toros o novillos estará de acuerdo con el número de participantes de cada una de las pruebas adicionando el 10%.

Artículo 79. *Verificación de la manga.* La manga deberá ser entregada por la organización a los jueces y al delegado de Fedecoleo para su correspondiente aprobación, según lo estipulado en el presente reglamento.

Artículo 80. *Iniciación del coleo.* Para iniciar el coleo se requiere:

1. Que esté instalado el jurado de la manga: Presidente, secretario, juez de segunda línea y juez del coso.
2. Que el delegado haya recibido la manga e impartido la aprobación de rigor.
3. Que estén establecidos todos los servicios que corresponden al comité organizador.

Artículo 81. *Servicios gratuitos.* La organización debe ofrecer gratuitamente a los participantes los siguientes servicios:

1. Información.
2. Divulgación y propaganda.
3. Servicios veterinarios y de enfermería.

Artículo 82. *Servicios por cuenta del interesado.* El suministro de drogas y, en general, de elementos del botiquín veterinario correrá por cuenta del interesado.

Artículo 83. *Servicios generales.* Las organizaciones deberán ofrecer además los siguientes servicios:

1. Servicios Sanitarios
2. Parqueaderos
3. Información

Artículo 84. *Actos Protocolarios.* Los siguientes son los actos protocolarios que dan el inicio al evento:

1. Llamada a lista de los coleadores, quienes formarán en herradura frente al jurado.
2. Himno Nacional
3. Himno del departamento sede
4. Himno del municipio sede e izada de los pabellones de la bandera de la República de Colombia, del departamento y de los clubes participantes. En caso de coleos internacionales se izarán las banderas de los países participantes.
5. Izada del pabellón de las ligas participantes.

Parágrafo 1º. Las ligas afiliadas tendrán la obligación de mantener sus banderas en la Secretaría de la Fedecoleo. Durante el desarrollo del evento las banderas deberán permanecer izadas. Terminados los actos protocolarios, los coleadores junto con el caporal de manga y los vaqueros trasladarán el ganado del corral recibidor al corral partididor.

Artículo 85. *Cancelación y suspensión del coleo.* El evento se cancelará únicamente por razones de fuerza mayor o caso fortuito. Cuando se suspenda un evento de coleo, deberá retomarse al día siguiente en el mismo orden en que se venía desarrollando, en un horario establecido por el comité organizador.

Parágrafo. En caso de que un evento tenga que ser suspendido por fuerza mayor y/o caso fortuito y no sea posible reanudar al día siguiente, este se dará por terminado con la totalidad de rondas cumplidas.

TÍTULO XIV

NORMAS GENERALES SOBRE EVENTOS DE COLEO

Artículo 86. *Calendario anual de eventos de coleo.* En la primera semana de octubre de cada año, el órgano de administración de Fedecoleo promulgará las fechas de los eventos oficiales de coleo programados para el año siguiente, con el fin

de que las ligas informen sobre sus posibilidades al respecto antes del último día del citado mes de octubre. Con base en los datos recibidos y teniendo en cuenta el beneficio colectivo el órgano de administración de Fedecoleo, por medio de su comisión técnica, elaborará el calendario anual oficial, el cual deberá ponerse en conocimiento de los afiliados antes de finalizar el año en curso.

Parágrafo 1º. El órgano de administración de la Fedecoleo en asocio con la comisión técnica evaluarán durante el año el resultado de los coleos organizados de los diferentes clubes, basándose en aspectos como la organización, la premiación, la manga y servicios para la asignación de los distintos coleos para el calendario del año siguiente.

Parágrafo 2º. Toda liga está obligada a realizar como mínimo seis tardes de toros coleados durante el año, eventos que irán incluidos en el calendario anual oficial.

Artículo 87. *Organización de eventos de coleo.*

1. Los eventos de coleo con categoría de campeonato serán responsabilidad del órgano de administración de Fedecoleo, el cual nombrará un comité organizador del campeonato con la misión de planear, organizar y desarrollar la competencia incluyendo la venta de publicidad. Si el campeonato se realiza en las instalaciones de una liga afiliada, su planeación, organización y desarrollo se hará en asocio y coordinación con dicha liga.

2. Los coleos sin categoría de campeonato asignados a las ligas afiliadas en el calendario anual oficial serán responsabilidad de las ligas en cuanto a su planeación, organización y desarrollo conforme al presente reglamento.

3. Para todo coleo oficial, Fedecoleo podrá convenir con la liga con jurisdicción en el territorio donde se realice el evento, una participación económica por la venta de publicidad, la cual podrá establecerse sobre la base del porcentaje (partida fija), autorización para fijar algunas vallas, o cualquier otro recurso apropiado para captar los fondos necesarios para la financiación de sus objetivos previo acuerdo con la liga organizadora.

Artículo 88. *Valor y destinación de la inscripción en los coleos.* El valor de la inscripción en los coleos será fijado por el organizador, y deberá ser presentado para su aprobación ante el Órgano de Administración de Fedecoleo. En caso de ser aprobado, se emitirá la respectiva Resolución para notificar y publicar a todos los componentes del deporte del coleo, a excepción de las Fases Copa Colombia, cuyo costo será de un millón cien mil pesos (\$1.100.000) por evento (nacional o internacional), o el que fije el Órgano de Administración de Fedecoleo, y no podrá exceder de ciento cincuenta y seis participantes (136 nacionales y 20 extranjeros).

Parágrafo 1º. Con posterioridad a la primera fijación del valor de la inscripción por parte del organizador del respectivo evento, el mismo tendrá un incremento anual equivalente al del salario mínimo mensual vigente decretado por el Gobierno nacional.

Parágrafo 2º. En caso de que un evento internacional sea realizado en dos subse-des, la cantidad de coleadores para cada subse-de no podrá ser mayor al 50% total de números participantes admitidos por evento (156) y clasificarán a la final los mayores puntajes de la clasificación general, en concordancia con lo dispuesto en las bases técnicas.

Parágrafo 3º. Las subse-des solo se autorizarán en mangas alternas dentro del municipio sede del club organizador del evento.

Artículo 89. *Frecuencia y objetivo de los coleos.* Los eventos de coleo son espectáculos estrictamente deportivos que buscan la superación y el perfeccionamiento técnico de coleadores y caballos. De esta manera su organización debe suministrar todo lo necesario para cumplir este objetivo. Las ligas organizadoras y Fedecoleo incentivarán al máximo la participación de coleadores y la asistencia del público, brindándoles la oportunidad de examinar serenamente su nivel técnico y de competencia.

Cada evento de coleo deberá constituirse en metas de progreso y desarrollo técnico, motivo por el cual estos deben organizarse con frecuencia de conformidad con el calendario anual oficial. Las ligas afiliadas podrán realizar varios coleos, mínimo seis tardes al año, según la capacidad de sus instalaciones y de los medios que dispongan.

Artículo 90. *Coleos obligatorios.* La comisión técnica de la Fedecoleo, con el visto bueno de su órgano de administración, determinará la cantidad de eventos de coleo obligatorios de cada año. La asignación de estas actividades se incorporará en el calendario anual oficial o, en su defecto, en la elaboración y aprobación de las bases técnicas.

TÍTULO XV

DELEGADO DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE COLEO O DE LA LIGA SEDE

Artículo 91. *Definición.* El delegado de Fedecoleo o la Liga afiliada, según el caso, es su representante directo ante la organización general de los eventos de coleo.

Artículo 92. *Autoridad técnica.* El delegado de Fedecoleo o la Liga afiliada, según el caso, es la autoridad técnica en los coleos oficiales y es el encargado de supervisar la organización y condiciones aplicadas en la realización de los mismos.

Artículo 93. *Nombramiento.* El delegado de Fedecoleo o la Liga afiliada, según el caso, es nombrado por el órgano de administración respectivo, con base en una lista de personas

idóneas y capacitadas que deberá mantenerse actualizada en la Secretaría de la Federación o Ligas.

Artículo 94. *Gastos de desplazamiento.* Los gastos en que incurra el delegado estarán a cargo únicamente de Fedecoleo o la Liga afiliada, según sea el caso.

Artículo 95. *Principales y suplentes.* Para cada evento de coleo nacional e internacional se nombrará un delegado principal y un suplente.

Artículo 96. *Prohibición.* El delegado de la Fedecoleo o Liga según sea el caso, no podrá actuar como juez en el evento para el que fue designado como tal.

Artículo 97. *Facultad.* En caso de fuerza mayor o caso fortuito, el delegado principal podrá designar uno o más delegados suplentes.

Artículo 98. *Informe.* El delegado deberá rendir un informe sobre la realización del coleo ante el órgano de administración de Fedecoleo o la Liga afiliada, según sea el caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la terminación del evento.

Artículo 99. *Funciones y atribuciones.* Las siguientes son las funciones y atribuciones del delegado en los eventos de coleo:

1. Asistir al sorteo de participación.
2. Verificar las inscripciones reglamentarias de los coleadores y caballos en los registros de Fedecoleo antes del sorteo.
3. Controlar y exigir el cumplimiento de los estatutos y del Reglamento Nacional de Coleo.
4. Recibir el ganado y dar el visto bueno para su participación, verificando que sean suficientes para el número de coleadores.
5. Informar al jurado sobre aquellos deportistas o caballos que no estén en condiciones aptas para participar.
6. Supervisar y asesorar la labor de los jurados.
7. Recibir con suficiente antelación la manga de coleo en óptimas condiciones de acuerdo con el presente reglamento.
8. Modificar a su juicio las fallas que considere antitécnicas o antideportivas.
9. Cancelar o suspender una prueba si antes de iniciar o durante el desarrollo se incumple el reglamento, las bases técnicas del coleo o no se aceptan las modificaciones que él ordene siempre y cuando estén sujetas al cumplimiento de los Estatutos de la Fedecoleo o Liga según sea el caso y al Reglamento Nacional.
10. Vigilar el cumplimiento de los horarios.
11. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones y funciones de los jurados, caporal de manga y vaqueros.
12. Conocer y autorizar las inscripciones de última hora.

TÍTULO XVI DE LOS JURADOS

Artículo 100. *Función general.* Los jurados tienen la función de controlar el desarrollo de los eventos de coleo.

Artículo 101. *Definición y composición.* El juez es un miembro del jurado de la manga inscrito en la Secretaría de Fedecoleo y con carné vigente que lo acredita como tal. El jurado estará integrado de la siguiente manera:

1. Un Presidente del jurado.
2. Un juez de coso.
3. Un juez de segunda línea.
4. Un secretario.

Parágrafo 1º. En todo evento internacional, el 50% de los jueces será local y el 50% restante deberá pertenecer a otras sedes.

Parágrafo 2º. Los jueces deberán contar con el reconocimiento de Fedecoleo, y estarán registrados mediante un código y un carné. Igualmente, deberán haber sido capacitados por Fedecoleo, Coldeportes y/o el Comité Olímpico Colombiano.

Parágrafo 3º. Las personas mayores de cincuenta (50) años no podrán actuar como jueces de palco en válidas nacionales o departamentales y en Fases Copa Colombia.

Artículo 102. *Incompatibilidad del jurado.* No pueden ser designados jueces de un evento de coleo:

1. El propietario de un caballo inscrito en el coleo.
2. Un coleador inscrito.
3. El patrocinador de un coleador.

Artículo 103. *Jurado de la manga.* Los jurados de la manga son designados para juzgar técnicamente los coleos, decidir la clasificación eventual de los coleadores y conciliar todas las diferencias que puedan suscitarse en el transcurso del certamen.

Artículo 104. *Término de la investidura.* El jurado de la manga ejercerá sus funciones a partir de una hora antes de la iniciación del evento, hasta media hora después de proclamarse los resultados finales de la prueba para el cual el jurado de la manga fue nombrado. Si hay una reclamación pendiente, el jurado conserva investidura hasta que la misma sea resuelta.

Artículo 105. *Funciones del jurado.* Son funciones del jurado las siguientes:

1. Controlar el desarrollo de las pruebas en concordancia con las bases técnicas del coleo, los reglamentos de la Federación Internacional de Coleo, si esta se conformare, y las disposiciones de la presente ley.
2. Fallar en primera instancia a las reclamaciones que le sean presentadas.

3. Revocar sus fallos cuando sea necesario previa presentación de una reclamación.

Artículo 106. *Responsabilidad de los jueces.* Los jueces serán responsables del contenido de las decisiones que emitan.

Artículo 107. *Decisiones.* Las decisiones del jurado deberán tomarse por unanimidad, teniendo derecho al voto únicamente el Presidente y el Secretario.

Parágrafo. En caso de existir una reclamación interpuesta por algún deportista, el jurado en pleno deberá resolverla. Si existiere empate en la cantidad de votos, el delegado tomará la decisión.

Artículo 108. *Testimonio.* El Presidente del jurado podrá decretar testimonios de terceros y solicitar videos en el marco de las investigaciones que se adelanten con miras a adoptar las decisiones correspondientes.

Artículo 109. *Funciones y atribuciones del Presidente.* Son funciones y atribuciones del Presidente del jurado las siguientes:

1. Dirigir la labor del jurado.
2. Reemplazar a los miembros del jurado que no asistan.
3. Autorizar la iniciación de los coleos una vez que el delegado haya impartido su aprobación y que los auxiliares del jurado se encuentren en sus respectivos puestos.
4. Ordenar el retiro de un participante cuando las circunstancias lo requieran.
5. Promulgar las resoluciones del jurado.
6. Proclamar a los ganadores del coleo.
7. Reconocer la manga antes del coleo.

Artículo 110. *Funciones del secretario del jurado.* Son funciones del secretario del jurado las siguientes:

1. Tener listos los elementos de trabajo tales como planillas, reglamentos, bases técnicas, cronómetros, banderas, entre otros.
2. Llevar las planillas y cómputos del evento.
3. Entregar al delegado los originales de las planillas del coleo debidamente firmados.
4. Controlar la entrada de personas ajenas al jurado.

Artículo 111. *Funciones de los vocales.* Los vocales del jurado cumplen funciones como jueces de la prueba, así como las demás que les asigne el Presidente del jurado.

Artículo 112. *Funciones del juez de línea.* Deberá existir un juez de línea de segunda zona, quien se ubicará sobre la línea que divide la segunda zona y la zona de protección de la manga, e indicarán con una bandera de color naranja cuando el colector de turno ingrese a la zona correspondiente.

Parágrafo. En caso de duda por parte de los jueces principales de una de las coleadas que

haya sido efectuada sobre la línea divisoria que demarca la segunda zona y la zona de protección, se acudirá al juez de línea respectivo para que brinde su dictamen.

Artículo 113. *Funciones del juez del partidador.* Son funciones del juez del partidador las siguientes:

1. Servir de enlace entre el jurado y los coleadores.
2. Alertar a los coleadores en su orden de participación.
3. Comunicar a los participantes la autorización para entrar a la manga.
4. Fijar en un sitio adecuado el orden de participación.
5. Impedir la entrada a la manga de coleadores irregularmente uniformados.
6. Impedir la participación de coleadores y caballos que no estén en buenas condiciones físicas mediante información al jurado.
7. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento sobre crueldad, maltrato, utilización de palos, mangueras, chaparro, espuelas, estimulantes, entre otros.
8. Informar al jurado cualquier violación del reglamento.
9. Estar en la puerta del partidador media hora antes del inicio del evento.

Artículo 114. *Otros auxiliares del jurado.* Las funciones y obligaciones de los demás auxiliares se deducen de su denominación en cada caso particular.

Artículo 115. *Lista nacional de jueces.* Al inicio del calendario anual oficial, el Órgano de Administración de la Federación Colombiana de Coleo requerirá una lista actualizada de jueces que será elaborada por una Comisión Clasificadora, teniendo en cuenta lo siguiente: el cumplimiento, la idoneidad y el nivel en que cada persona está calificada para actuar.

Una vez aprobada por el órgano de administración de la Federación, esta lista constituirá el único grupo de personas idóneo para el juzgamiento de coleos.

El órgano de administración y sus comisiones realizarán cursos para capacitar a las personas interesadas que se someterán luego a un examen para integrar el grupo de jueces.

Artículo 116. *Nombramiento de los jueces.* Los jueces serán nombrados por la Comisión de Juzgamiento de Fedecoleo o Liga afiliada, según sea el caso, para todos los coleos oficiales.

TÍTULO XVII

DE LAS SANCIONES INDIVIDUALES

Artículo 117. Los deportistas, dirigentes, personal técnico, delegados, científicos, auxiliares, vaqueros, narradores oficiales y autoridades de juzgamiento que, participando en eventos

oficiales de coleo, infrinjan las normas previstas en la presente ley, serán sancionados conforme a lo dispuesto en este reglamento, en el Código Disciplinario de Fedecoleo, y en la Ley 49 de 1993.

Es obligación de los delegados, coleadores y demás delegaciones acatar y hacer cumplir las decisiones de los jueces.

Artículo 118. *Tipos de sanciones.* Las siguientes son las sanciones que pueden ser impuestas por el jurado de la manga a los delegados, coleadores, jueces, técnicos, narradores, madrinas, vaqueros, propietarios de caballos, al responsable de un caballo durante el evento o a cualquier otra persona involucrada en alguna forma con el evento.

1. Amonestación.
2. Descalificación.

3. La descalificación acompañada de una recomendación a la Comisión Disciplinaria de la Fedecoleo para un período de suspensión.

Artículo 119. *Faltas de los coleadores.* Cuando un coleador incurra en una falta se procederá de la siguiente manera:

1. Falta leve: Se le hará un llamado de atención.
2. Falta grave: Se le hará una amonestación la cual equivale a la pérdida de diez puntos.
3. Falta muy grave: Se le hará una segunda amonestación, lo que le conllevará la pérdida de veinte puntos y expulsión de la competencia.

Parágrafo. Dos llamados de atención consecutivos o alternos en una misma competencia le acarrearán al sancionado una pérdida de diez puntos.

Artículo 120. Para directores técnicos deportivos, jueces, narradores oficiales, vaqueros y madrinas de cintas, se procederá así:

1. Falta leve: se hará un llamado de atención.
2. Falta muy grave: se hará una segunda amonestación, lo que conllevará la expulsión de la competencia.

Artículo 121. *Sanciones en las coleadas.*

1. Por cada zona solo se puede efectuar una coleada. El coleador que realice dos o más coleadas será amonestado y el puntaje que haya adquirido en la primera coleada será anulado.

2. No se podrá coger la cola a un toro o novillo en la zona de protección y colearlo. El coleador que incurra en esta falta será expulsado de la tarde y perderá los puntos obtenidos durante ese día. Si malogra al toro tendrá que pagarlo.

3. El acompañante o su caballo no podrán tocar el toro o novillo antes de que este caiga al piso o una vez empiece a rodar hasta que pare su desplazamiento totalmente o hasta que inicie nuevamente su desplazamiento, queriendo decir esto, que no puede haber ninguna clase de contacto entre el acompañante o su caballo y el toro o novillo en el momento de efectuarse la

coleada. El acompañante que incurra en esta falta será sancionado con amonestación al igual que el participante.

Artículo 122. *Faltas.* Se consideran faltas en los eventos oficiales de coleo:

1. Halar el toro con la ayuda de la silla o pecho del caballo se sancionará con amonestación.

2. Tumbiar el toro con la utilización de elementos prohibidos acarreará la pérdida de los puntos obtenidos.

3. Colear un toro o novillo malogrado será causal de descalificación del evento y se considerará maltrato animal a efectos dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 24 de la presente ley.

4. Colear en sentido contrario de la manga conllevará la expulsión de la tarde y pérdida de los puntos obtenidos.

5. Halar y colear el toro más de una vez en la misma zona sin autorización de los jueces acarreará la expulsión de la tarde y la pérdida de los puntos obtenidos.

6. Obstaculizar la faena de otro coleador malintencionadamente será causal de expulsión de la tarde.

7. Colear en un caballo no autorizado se sancionará con expulsión de la tarde y pérdida de los puntos obtenidos.

8. Salir a colear en un turno que no le corresponde sin autorización de los jueces acarreará la expulsión de la tarde y la pérdida de los puntos obtenidos.

9. No recibir las cintas sin justa causa se sancionará con un llamado de atención.

10. Protestar airadamente, con agresión verbal o de hecho a los jueces será causal de expulsión de la tarde.

11. Cortar la mecha del toro conllevará la expulsión de la tarde.

12. Presentarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de alucinógenos o consumir bebidas alcohólicas dentro del recinto en el que se desarrolla la competencia, previa certificación con el instrumento autorizado para tal fin, acarreará la expulsión de la tarde y pérdida de los puntos obtenidos.

Parágrafo 1º. Los coleadores llamados para la prueba de alcoholemia deberán ser escogidos mediante sorteo realizado por el delegado del evento en las instalaciones de la manga en presencia del jurado.

Parágrafo 2º. Cualquier deportista que sea sorprendido ingiriendo bebidas alcohólicas por uno de los jurados de la manga, podrá ser sometido a la prueba de alcoholemia.

Artículo 123. *Incorrecciones.*

1. No presentarse a los actos protocolarios acarreará un llamado de atención.

2. Presentarse a los actos protocolarios y a pasar el ganado sin sombrero y/o con cachucha, para el caso de los pertenecientes a categorías sub-16 en adelante, o sin casco para las categorías menores a la sub-16, será causal de llamado de atención.

3. Ingresar a la manga montado el caballo con otra persona conllevará una sanción: Llamado de atención.

4. Ser acompañado o amadrinado por un coleador expulsado en el evento o con sanción vigente de una Comisión de Disciplina, será causal de pérdida del turno.

5. No presentarse a tiempo a su turno a excepción del primer toro del evento, será sancionado con pérdida del turno.

6. Presentarse sin el uniforme reglamentario acarreará un llamado de atención.

7. No ayudar a pasar el ganado del corral recibidor al partidor será causal de llamado de atención.

8. Invasión de la manga o corrales por parte de coleador será sancionado con amonestación.

TÍTULO XVIII

FALLOS Y RECLAMOS

Artículo 124. *Generalidades.* El presente capítulo fija el procedimiento a seguir en los fallos del jurado de manga, en las reclamaciones interpuestas ante el mismo en los aspectos de orden técnico y disciplinario.

Artículo 125. *Facultad del jurado de la manga.* El jurado de la manga de los coleos será competente para juzgar y sancionar las infracciones de orden técnico y disciplinario durante el desarrollo del mismo.

Artículo 126. *Fallos del jurado de la manga.* En los fallos proferidos por el jurado de la manga se observará el procedimiento descrito en el presente capítulo.

Artículo 127. *Reclamaciones.* Las reclamaciones por fallos del jurado de la manga o por aspectos concernientes al desarrollo del evento deberán ser presentadas por escrito ante el delegado de Fedecoleo o de la Liga según el caso.

Artículo 128. *Reclamos durante el coleo.* Los reclamos podrán presentarse durante un evento, cada vez que los estatutos de la Fedecoleo y las disposiciones contempladas en el presente reglamento no sean debidamente observados por los delegados, coleadores, jueces y entrenadores.

Artículo 129. *Trámite de los reclamos.* Todo reclamo presentado en el curso de un evento de coleo o cualquier otro momento en el que el jurado de la manga tiene la responsabilidad del coleo, debe ser dirigido en primer lugar al delegado de la Federación o de la Liga según el caso. Por ello, todos los jueces y el delegado del evento deberán permanecer en la manga para ser ubicados fácilmente hasta el término previsto para la entrega de reclamos.

El Presidente del jurado debe someter a consideración del delegado del evento toda reclamación que considere que está fuera de su competencia o de su responsabilidad.

El reclamo que sea necesario formular antes o después del periodo de responsabilidad del jurado de la manga o que se haga durante el periodo del coleo, debe ser dirigido al delegado del evento.

Corresponde a todos los órganos a los que se han recurrido realizar la investigación apropiada y escuchar a las partes involucradas, antes de proferir decisión alguna.

Artículo 130. *Plazo para formular reclamos durante el coleo.* El reclamo dirigido al jurado de la manga debe ser presentado en los siguientes términos:

1. Contra la calificación de un coleador o de un caballo: hasta finalizar el coleo.

2. Contra las características del ganado: hasta antes de trasladar el ganado al corral partidor.

3. Contra las características de un toro: El coleador podrá acudir al delegado para solicitar el cambio del animal, por considerarlo no apto para la faena; este cambio será autorizado por el delegado del evento previa confirmación de que el animal se encuentre: chucuto, puntudo o lesionado en alguna de sus extremidades.

4. Concerniente a irregularidades o incidentes que sobrevengan durante el transcurso de la prueba: lo antes posible, después del término de la prueba y a más tardar antes de la entrega de los premios.

5. Concerniente a la clasificación: lo antes posible, después de la prueba y a más tardar media hora después del anuncio de los resultados. Este tiempo se tomará para la entrega de los premios.

Artículo 131. *Plazo para formular reclamos después del coleo.* Todo reclamo basado en hechos que permanecieron desconocidos hasta después de finalizado el evento de coleo, debe ser dirigido al Órgano de Administración de la Fedecoleo o Liga según sea el caso, por medio de una comunicación escrita exponiendo todos los detalles dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al último día del coleo.

Artículo 132. *Registro y comunicación de reclamos y apelaciones.* El delegado del evento es el responsable del registro de las reclamaciones y será el encargado de convocar al jurado de la manga para darles trámite a todas las reclamaciones cursadas durante el certamen.

TÍTULO XIX

CRUELDAD Y USO DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS PROHIBIDOS

Artículo 133. *Crueldad hacia los animales.* Todo acto de maltrato que menoscabe la salud y la integridad de los animales involucrados en el coleo, tal como golpear el caballo en forma violenta en la manga o en sus proximidades, la utilización

persistente de espuelas, el uso de aparatos de toda especie que provoquen una descarga eléctrica, forzar a un caballo agotado en forma excesiva, y montar un caballo visiblemente agotado o herido, será considerado como acto de crueldad hacia los animales y deberá ser denunciado inmediatamente ante el jurado de la manga, si la infracción se ha conocido durante el transcurso del coleo, o ante el Órgano de Administración de Fedecoleo, si se tuvo conocimiento del hecho después de la finalización del evento.

El que cometa actos de crueldad hacia los animales será expulsado del evento, si el hecho se conoce durante su celebración, e incurrirá en suspensión de doce (12) a treinta y seis (36) meses.

Artículo 134. *Trámite de la denuncia.* Recibida la denuncia, el órgano competente deberá indagar de oficio para determinar la ocurrencia del hecho denunciado, para lo cual decretará los medios de prueba que estime necesarios.

Los casos de crueldad que se produzcan en el transcurso de un evento de coleo serán conocidos por el jurado de la manga, el cual deberá adoptar la decisión a más tardar el día siguiente de presentada la denuncia. En todo caso, el fallo deberá proferirse antes de finalizarse el evento.

Todos los casos de crueldad conocidos por los jurados de la manga, así como las sanciones impuestas, deberán ser comunicados al Órgano de Administración de Fedecoleo o de la Liga correspondiente.

Los actos de crueldad que se hayan conocido después del evento deberán ser llevados ante el Órgano de Administración de Fedecoleo o de la Liga correspondiente. Los casos más graves de maltrato que se hayan conocido con posterioridad a la finalización del evento podrán ser remitidos a la Comisión de Disciplina de la Federación; en todo caso, la decisión deberá proferirse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la denuncia.

Independientemente del momento de ocurrencia del hecho, los casos de crueldad más graves deberán ser puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación para que inicie la investigación correspondiente.

Artículo 135. *Productos prohibidos.* Se prohíbe a los coleadores competir bajo la influencia de cualquier producto estimulante o calmante que sea suministrado en cualquier forma, considerándose esta falta como causal de mala conducta.

Artículo 136. *Sustancias prohibidas para los caballos.* El reglamento de veterinaria precisa las reglas relativas a los productos o sustancias prohibidas.

Ningún caballo puede participar en un coleo bajo la influencia de un producto prohibido, cualesquiera que sean las circunstancias aun cuando el producto haya sido prescrito como medicamento por el veterinario oficial o la

comisión veterinaria. Si como consecuencia de un examen del medicamento se constata que el caballo ha participado en un coleo bajo la influencia de un producto prohibido, el caballo y su jinete son descalificados automáticamente y en consecuencia la clasificación debe reajustarse.

Artículo 137. *Régimen aplicable para el control de sustancias prohibidas.*

En los coleos oficiales, campeonatos nacionales, eventos internacionales y pruebas selectivas, es potestad del jurado de la manga solicitar las muestras que sean necesarias para detectar sustancias prohibidas, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 18 de 1991.

TÍTULO XX

DE LA FAENA DEL COLEO

Artículo 138. La faena del coleo se llevará a cabo de la siguiente manera:

1. El juez del partidor llamará al primer participante y al siguiente.

2. Una vez llamado el coleador se le dará un minuto de espera. En caso de que no se presentarse pasará al último turno de la primera ronda. Esta norma aplicará únicamente para el primer toro del primer día del evento.

3. No obstante, en las siguientes rondas será llamado en su turno correspondiente; una vez llamado el coleador se le dará un minuto de espera, en caso de que no se presente perderá el turno y la planilla deberá ser llenada con ceros sin excepción y se soltará el toro que le corresponda.

4. El coleador deberá entrar a caballo y no podrá apearse en el partidor para revisar sus aperos u otros.

5. El juez de coso no soltará el toro hasta tanto el coleador lo solicite.

6. Una vez que el juez de coso suelte el toro o novillo el coleador dispondrá de cuatro (4) minutos para realizar su faena.

7. En caso de que el toro o novillo se salga de la pista de coleo, sin importar el lugar en el que ingrese, el coleador tendrá derecho a otro toro para la zona correspondiente, hasta por una sola vez.

8. El coleador deberá recibir la cinta respectiva para que le sean asignados los puntos.

9. El coleador no podrá colear un toro lesionado.

10. El coleador debe estimular al toro para que dé carrera, sin maltratarlo físicamente.

11. Una vez terminada la faena el coleador y su acompañante deben conducir el toro hasta el corral recibidor.

12. Toda competencia no podrá superar dos (2) días consecutivos, a excepción de las competencias internacionales que terminarán con un tercer día como final, si así lo solicita el organizador, y empezarán de cero puntos.

13. Todo coleo tendrá un receso en el intermedio de primera y segunda ronda de hasta treinta (30) minutos, tiempo que podrá ser usado por el organizador para realizar una exhibición folclórica o de las marcas patrocinadoras. Por ningún motivo podrán realizarse otra clase de eventos deportivos en el intermedio de las dos rondas.

14. Todo evento de dos días que cuente con una participación mayor de setenta (70) coleadores tendrá una fase clasificatoria en la que se sumarán los puntos obtenidos en los tres primeros toros de la competencia y donde clasificará el 50% de los mejores puntajes quienes serán los únicos coleadores con derecho a colear el cuarto toro del evento.

Parágrafo 1°. En caso de presentarse empates para el último puesto del porcentaje, se dará por entendido que todos los empatados pasarán a colear el cuarto toro.

Parágrafo 2°. En caso de tratarse de una competencia de carácter Internacional o Nacional con eliminatoria para un tercer día, se sumarán los puntos obtenidos en los tres primeros toros de la competencia y clasificará el 60% de los mejores puntajes sin importar la nacionalidad, quienes serán los únicos coleadores con derecho a colear el cuarto toro del evento. La organización se reservará el derecho de invitar extranjeros a la final, quienes participarán únicamente por el premio ofrecido al mejor extranjero, según lo establecido en las bases técnicas.

Parágrafo 3°. Para eventos con eliminatorias para un tercer día, se clasificarán los mejores 40 puntajes empezando de cero puntos.

Parágrafo 4°. Se exceptuarán del cumplimiento de la regla prevista en el numeral 14 los eventos denominados “Validas Departamentales” y “Validas Nacionales”.

Artículo 139. El número de premios en efectivo o en especie para cada prueba no podrá ser inferior a tres (3). El valor del primer premio para pruebas individuales o equipos no podrá ser superior al 50% ni inferior al 40% del valor total de los premios para la prueba. El valor del último premio no podrá ser inferior al doble del valor de la inscripción.

Se pueden entregar premios para las pruebas eliminatorias que se desarrollen durante el coleo.

Parágrafo 1°. En todo evento con eliminatoria para un tercer día, es obligatorio premiar los tres mejores puntajes de los dos primeros días de la eliminatoria; para esto, se utilizará el 10% del valor total de la premiación ofrecida para el evento.

Parágrafo 2°. En caso de que un deportista se haga acreedor a la premiación ofrecida, a los dos días de eliminatoria tendrá derecho a la premiación final.

Artículo 140. *Distribución de premios.* Los premios anunciados en las bases técnicas y en el

programa del evento no podrán ser modificados; la liga que incurra en este hecho será sancionada. Estos deben ser distribuidos en su totalidad, excepto en los casos en que hayan terminado el coleo menos participantes que los premios anunciados. En este caso los premios no distribuidos volverán al comité organizador.

Los premios en dinero en efectivo y/o en especie deberán ser entregados a más tardar al terminar la última prueba del evento al coleador.

Los premios anunciados para una prueba no podrán ser entregados, mientras exista un reclamo pendiente con respecto a ella.

Artículo 141. *Premios.* La organización podrá otorgar premios en dinero a todas las categorías, con excepción de las categorías menores (Sub-9 a Sub-16) a las que se darán premios en especie.

Artículo 142. *Estímulo de esfuerzo.* La Federación Colombiana de Coleo estimulará el esfuerzo y el espíritu deportivo de los dirigentes, ligas, clubes, personas, coleadores, jueces, entrenadores, preparadores y demás personas involucradas con el desarrollo del deporte del coleo.

Artículo 143. Las ligas están obligadas a otorgar trofeos a los tres primeros coleadores clasificados en cada prueba como mínimo. En caso de empate, se procederá de acuerdo con el artículo 144.

Artículo 144. *Empate.* En caso de empate, el primer puesto se definirá con toros hasta que salga el campeón, sin importar el número de bovinos. Para los demás puestos se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. El mayor puntaje obtenido en la primera zona durante toda la competencia.
2. Si persiste el empate, se aplicará el artículo 48 de este reglamento.
3. De persistir el empate se procederá a la balota.

Parágrafo. Si la competencia es de tres días con eliminatoria, solo se tendrán en cuenta las coleadas del último día para definir el empate.

Artículo 145. Las ligas o clubes deberán entregar cintas a todos los coleadores que obtengan puntuación aplicando para ello la siguiente escala:

Coleada	Primera zona	Segunda zona
Caída de costado	Verde	Verde pálida
Vuelta de campana	Roja	Rosada
Vuelta de campanilla	Azul	Azul cielo

Artículo 146. En eventos internacionales, nacionales y departamentales, las cintas deben ir grabadas con el nombre del evento, la fecha y la coleada.

Artículo 147. El ancho de la cinta debe ser de 2.5 cm y el largo debe ser de 40 cm, para ser doblada por la mitad y hacer dos de 20 cm.

Artículo 148. Las cintas deben ser entregadas por las reinas después de cada coleada.

Artículo 149. El Órgano de Administración de Fedecoleo queda facultado para otorgar premios o trofeos que favorezcan el avance del deporte del coleo y el deporte equino, siguiendo las tendencias modernas en este sentido.

Así mismo, el comité ejecutivo queda facultado para reglamentar la forma de otorgar otra clase de estímulos a dirigentes, deportistas, caballos, entre otros, que se hayan distinguido en el deporte del coleo o que lo hayan fomentado, según el caso.

Artículo 150. Los premios y distinciones tienen como finalidad estimular la perseverancia y la consagración al deporte del coleo o estimular a los competidores con el ejemplo de los más destacados, que serán quienes se destaquen en el cumplimiento de los propósitos de la Federación.

Artículo 151. Los premios y distinciones que pueden concederse son:

1. Mención honorífica.
2. Centauro coleador a la juventud en bronce.
3. Centauro coleador a la juventud en plata.
4. Centauro coleador a la juventud en oro.
5. Gran centauro coleador en bronce.
6. Gran centauro coleador en plata.
7. Gran centauro coleador en oro.
8. Medalla al espíritu coleador.
9. Orden al mérito centauro.
10. Placa al mérito equino.
11. Placa al mérito ganadero.

Artículo 152. Serán acreedores o postulantes a premios y distinciones en cada caso:

Mención honorífica: ligas, clubes, coleadores, entidades periodísticas y personas distinguidas.

Centauro coleador a la juventud: coleadores, binomios infantiles y juveniles.

Gran centauro coleador: coleadores mayores y veteranos.

Medalla al espíritu coleador: cualquier coleador, binomio o persona que se haya distinguido.

Orden al mérito centauro: entidades, dirigentes del coleo, personalidades.

Placa al mérito equino: caballos nacionales y extranjeros.

Placa al mérito ganadero: ganaderos.

Artículo 153. *Méritos y exigencias.*

1. Mención honorífica: a quien cumpla las exigencias o méritos que la Fedecoleo señale en sesión especial del comité ejecutivo.

2. Centauro coleador a la juventud: será otorgada a quienes ocupen los tres (3) primeros lugares dentro del escalafón individual de cada categoría así:

- a) Oro: Primer lugar
- b) Plata: Segundo lugar

c) Bronce: Tercer lugar

3. Gran centauro coleador, será otorgada a quienes ocupen los tres (3) primeros lugares dentro del escalafón individual de las categorías así:

- a) Oro: Primer lugar
- b) Plata: Segundo lugar
- c) Bronce: Tercer lugar.

4. Medalla al espíritu coleador: coleador y personas que hayan prestado servicios distinguidos y que sobresalgan por su espíritu coleador.

5. Orden al mérito centauro: servicios distinguidos en favor del coleo.

6. Placa al mérito equino: se otorgará al caballo que haya obtenido intervenciones distinguidas en coleos nacionales e internacionales.

7. Placa al mérito ganadero: Se otorgará al ganadero que se haya destacado.

TÍTULO XXIII

ESCALAFÓN

Artículo 154. El escalafón es un control general de la puntuación adquirida por los participantes a través de todas sus intervenciones en coleos oficiales dentro del departamento durante el año calendario, el cual refleja la eficiencia de los mismos en sus actuaciones.

Artículo 155. El escalafón de la Federación Colombiana de Coleo estará dividido así:

1. Escalafón

Es el promedio de puntos adquiridos por un coleador a lo largo de todas las pruebas oficiales durante el calendario anual oficial.

Este escalafón constituirá un porcentaje válido para el envío de deportistas a las diferentes competencias nacionales e internacionales, en concordancia con las normas fijadas en el capítulo de selección nacional. Este escalafón se subdividirá en categorías.

Artículo 156. El escalafón será actualizado y elaborado por el Órgano de Administración de la Fedecoleo y publicado de manera oficial por el mismo.

Artículo 157. *División del escalafón.* El escalafón se dividirá en:

1. Sub-9
 2. Sub-12
 3. Sub-14
 4. Sub-16
 5. Sub-18
 6. Sub-21
 7. Mayores
- a) Elite

- b) Mayores Aficionados
- c) Veteranos
- 8. Femenina
- 9. Equipos por clubes

Artículo 158. *Adjudicación de estímulos.* Los resultados finales son la base para la adjudicación de estímulos y distintivos al final del calendario anual oficial.

Artículo 159. *Puntaje para el escalafón de coleadores.* El siguiente es el puntaje que se asignará de acuerdo a los puestos que ocupen en los diferentes coleos:

Puesto	Puntaje
Primero	18
Segundo	16
Tercero	14
Cuarto	13
Quinto	12
Sexto	11
Séptimo	10
Octavo	9
Noveno	8
Décimo	7
Décimo primero	6
Décimo segundo	5
Décimo tercero	4
Décimo cuarto	3
Décimo quinto	2
Décimo sexto y siguientes	1

Parágrafo. Solo existirá un ganador por competencia. Por lo tanto, los jueces deberán clasificar únicamente los primeros quince (15) deportistas de cada prueba para así poder otorgar los puntos obtenidos por cada uno.

Artículo 160. *Campeonatos nacionales.* Se aplicará el puntaje conforme a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes, multiplicado por 2 hasta el puesto décimo quinto.

Artículo 161. *Campeonatos departamentales y eliminatorias.* Se aplicará el puntaje conforme a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes multiplicado por 1.5 hasta el puesto décimo quinto.

TÍTULO XXIV CAMPEONATOS OFICIALES NACIONALES

Artículo 162. *Generalidades.* Los campeonatos oficiales nacionales se realizarán con los cuarenta (40) deportistas que obtengan el mayor rendimiento deportivo en la Valida Nacional, la cual se realizará con los deportistas seleccionados mediante validas departamentales.

Parágrafo. Cada deportista solo podrá participar con miras a clasificar a la válida nacional por medio de un *ranking* departamental. Al trasladarse de liga pierde todos sus derechos de obtener puntuación en los *rankings* departamentales a la liga a la cual ingrese.

Artículo 163. Los veinte (20) primeros deportistas del campeonato nacional conformarán la Selección Colombia A. y del 21 al 40 la Selección B. En caso de empate para definir el puesto 20 de la Selección A, se definirá teniendo en cuenta la posición obtenida en la válida nacional inmediatamente anterior.

Parágrafo 1º. Las válidas serán de carácter departamental y cada liga deberá realizar tres validas al año, las cuales se regirán por el mismo sistema de *ranking* y se controlará a través de la Fedecoleo. Las Ligas de Meta, Arauca y Casanare clasificarán mediante este sistema 20 coleadores cada una, mientras las demás ligas clasificarán 10 coleadores cada una, a excepción de la Liga Militar la cual clasificará 2 deportistas.

Parágrafo 2º. La Fedecoleo realizará en el mes de noviembre la final de las validas, con los deportistas clasificados de cada una de las ligas; evento del cual clasificarán los 40 mayores puntajes al Campeonato Nacional Individual categoría Elite.

Artículo 164. *Requisitos para participar.* Para poder participar en los campeonatos nacionales se requiere que el deportista haya obtenido puntaje dentro del escalafón en su categoría.

Artículo 165. *Clases de campeonatos.* Los campeonatos nacionales que se realizarán durante el año son:

1. Categoría sub-9
2. Categoría sub-12
3. Categoría sub-14.
4. Categoría sub-16.
5. Categoría sub-18
6. Categoría sub-21.
7. Categoría Mayores
 - a) Elite.
 - b) Categoría Aficionado
 - c) Categoría veteranos
8. Categoría Femenina.
9. Nacional por equipos.
10. Interclubes

TÍTULO XXV PRUEBAS CALIFICATIVAS DEPARTAMENTALES

Artículo 166. *Campeonatos nacionales individuales.* Todos los campeonatos nacionales individuales de acuerdo con la zonificación que determine el comité ejecutivo de la federación tendrán tres pruebas calificativas por cada departamento y serán realizadas en tres días diferentes.

Las pruebas calificativas departamentales se regirán por el mismo sistema de puntaje de acuerdo con el artículo 161.

Los coleadores deberán participar y cumplir con todas las pruebas calificativas.

Habrá sorteo individual para las pruebas calificativas.

Si hay empate, se efectuará el desempate conforme a lo dispuesto en el artículo 155.

El Órgano de Administración de la federación reglamentará el número de participantes por club para cada zonal.

Artículo 167. Tendrán derecho a participar en la final nacional los finalistas de las pruebas clasificatorias de cada Liga.

Parágrafo. Todos los eventos definidos como Campeonatos Nacionales oficiales, Copa Federación y Campeonato Binacionales o Internacionales serán realizados única y exclusivamente por la Fedecoleo y, por lo tanto, estarán excluidos del pago de la Resolución número 047.

Artículo 168. *Campeonato nacional de la categoría Sub-9.* Este campeonato estará reservado para los coleadores novatos.

Artículo 169. *Campeonato nacional de la categoría Sub-12.* Este campeonato estará reservado para coleadores preinfantiles.

Artículo 170. *Campeonato nacional de la categoría Sub-14.* Este campeonato estará reservado para coleadores infantiles.

Artículo 171. *Campeonato nacional de la categoría Sub-16.* Este campeonato estará reservado para coleadores prejuveniles.

Artículo 172. *Campeonato nacional de la categoría Sub-18.* Este campeonato estará reservado para coleadores juveniles.

Artículo 173. *Campeonato nacional de la categoría Sub-21.* Este campeonato estará reservado a coleadores que pasan a la categoría de mayores.

Artículo 174. *Campeonato nacional de mayores Elite.* Este campeonato estará reservado para coleadores mayores de primera categoría.

Artículo 175. *Campeonato nacional de mayores Aficionado.* Este campeonato estará reservado para coleadores mayores de segunda categoría.

Artículo 176. *Campeonato nacional de mujeres.* Este campeonato estará reservado para deportistas femeninas.

Artículo 177. *Campeonato nacional de coleadores recreativos.* Este campeonato estará reservado para coleadores veteranos.

Artículo 178. Para los campeonatos descritos desde el artículo 168 hasta el 177 del presente reglamento, se tendrá en cuenta el peso del ganado de acuerdo al artículo 25, y el puntaje se registrará por el sistema previsto en el artículo 47.

Artículo 179. *Campeonato nacional Interligas.* El campeonato por equipos tiene como finalidad comparar la calidad y habilidad de los coleadores

y caballos de las diferentes ligas del país afiliadas a la Federación Colombiana de Coleo.

Este campeonato estará abierto para todos los competidores inscritos en equipos por las ligas a la Federación Colombiana de Coleo.

Cada liga afiliada a la Fedecoleo podrá inscribir un solo equipo.

Para que este campeonato se realice deberán participar como mínimo cinco equipos.

Podrán participar los binomios que hayan obtenido puntaje para el escalafón.

Habrá sorteo para cada prueba y el orden de participación se realizará por ligas. Cada jefe de equipo designará el orden de participación de los coleadores.

Artículo 180. *Pruebas del campeonato nacional interligas.* Este campeonato se realizará en calificativas efectuándose cada una en días diferentes.

El total de los puntos obtenidos por los coleadores en cada una de las calificativas cuenta para la clasificación final.

Artículo 181. *Declaración del campeón nacional por equipos.* La clasificación de los equipos se determina sumando los puntos obtenidos por los coleadores de cada equipo durante las calificativas.

El equipo que obtenga el mayor número de puntos será calificado primero y declarado campeón nacional.

En caso de igualdad entre los equipos de primer y segundo puesto se realizará un desempate con todos los participantes de estos equipos.

La clasificación en empate se obtiene sumando los puntos de los coleadores de cada equipo y en caso de producirse nuevamente igualdad de puntos se procederá según el artículo 144.

Artículo 182. *Reglamento de la selección nacional.* El presente reglamento tiene normas precisas de la forma como se debe integrar la selección de coleadores que conformarán la delegación nacional para coleos internacionales.

Artículo 183. *Delegación nacional de coleadores.* Se entiende por delegación nacional de coleadores el conjunto de dirigentes, jefes de equipo, entrenadores, coleadores, personal de servicios, jueces y caballares que la federación selecciona para que representen al país en eventos internacionales.

Artículo 184. *Preselección nacional.* Se denomina preselección nacional a la nómina de coleadores que escoja la Federación Colombiana de Coleo según las normas que más adelante se detallan a fin de someterlos a entrenamiento y dentro de este grupo seleccionar al equipo que los represente ante el país.

Artículo 185. *Concentración.* Se denomina concentración a la reunión de coleadores

preseleccionados o seleccionados especificados por el comité ejecutivo de la Federación para adelantar entrenamiento intensivo.

Artículo 186. *Selección nacional*. Se denomina selección nacional al equipo que finalmente se designe por la comisión de la selección nacional para representar al país en una competencia.

Artículo 187. *Sistema de preselección*. La selección de los coleadores se hará por el sistema de puntaje de pruebas previamente establecido en el presente reglamento.

Artículo 188. *Escogencia del seleccionado*. La conformación definitiva de la selección nacional se hará exclusivamente por elección de la comisión de selección nacional del comité ejecutivo.

Artículo 189. *Llamado a concentración*. Los coleadores preseleccionados deberán someterse a concentración, cuando así lo disponga el comité ejecutivo de la federación.

Artículo 190. *Dependencia en la concentración y selección*. Los binomios concentrados y seleccionados quedarán a disposición del comité ejecutivo de la federación y del entrenador oficial.

Artículo 191. *Preselección permanente*. El Órgano de Administración de la federación mantendrá una preselección permanente de binomios.

Artículo 192. *Exclusión de la concentración y selección*. El Órgano de Administración de la federación queda facultado para excluir de la concentración y de la selección a cualquier coleador por razones de orden técnico, físico o disciplinario, previo concepto del entrenador oficial.

Artículo 193. *Facultades del Órgano de Administración*. En el proceso de selección y conformación de la delegación nacional, el Órgano de Administración de la federación dispondrá:

1. El lugar donde se llevará a cabo la concentración.
2. El nombramiento de los entrenadores.
3. El nombramiento de los jefes de equipo y personal auxiliar.
4. Los auxilios económicos a coleadores concentrados o seleccionados.
5. Los auxilios económicos a los caballos concentrados o seleccionados.
6. Transporte, alimentación y seguros de coleadores concentrados y seleccionados.
7. Sueldos, auxilios, viáticos, etc., para entrenadores, jefes de equipo y auxiliares.
8. Todo lo relacionado con el viaje de la delegación.

Artículo 194. *Cargos en la delegación nacional*. El comité ejecutivo de la federación podrá efectuar los nombramientos que estime convenientes para el envío de delegaciones a eventos internacionales considerando los siguientes cargos:

1. Un jefe de delegación
2. Un jefe de equipo
3. Un entrenador
4. Personal auxiliar (médicos, veterinarios, enfermeros, etc.)
5. Palafreneros

Parágrafo. En casos especiales y de necesidad, el Comité Ejecutivo en el proceso de conformación de la delegación nacional podrá efectuar los cambios que considere necesarios en los cargos determinados en el presente artículo.

Artículo 195. La participación de una delegación nacional en un evento de coleo internacional quedará sujeta al cumplimiento de las normas que sobre el particular dicte Coldeportes, organismo que deberá ser informado previamente sobre el plan de entrenamiento y finanzas.

Parágrafo. El Órgano de Administración de la Federación no podrá aceptar las invitaciones ni permitir la participación de coleadores a título personal y que no se ajusten a las normas del presente reglamento. Salvo casos excepcionales y debidamente autorizados por el Órgano de Administración, ningún coleador nacional afiliado a la federación podrá colear y participar sin autorización de esta organización fuera de su jurisdicción.

TÍTULO XXVII

FUNCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 196. *Obligaciones de los coleadores*. Son obligaciones de los coleadores llamados a concentración las siguientes:

1. Asistir puntualmente a los entrenamientos que fije el Órgano de Administración.
2. Someterse a las normas de disciplina que contemple el presente reglamento.
3. Aceptar las disposiciones que el entrenador estime convenientes.

Artículo 197. *Funciones del jefe de la delegación*. Son funciones del jefe de delegación las siguientes:

1. Responder por los aspectos administrativos y económicos.
2. Asignar funciones administrativas a los miembros de la delegación.
3. Ejercer las atribuciones disciplinarias que le sean investidas por el comité ejecutivo.
4. Responder por la disciplina de los integrantes de la delegación.
5. Supervisar y fiscalizar el trabajo y la labor del jefe de equipo y del entrenador.
6. Representar y asistir a los actos que sean necesarios de los miembros de la delegación.
7. Rendir un informe pormenorizado de la actuación de todos y cada uno de los miembros de la delegación así como de los resultados obtenidos.

8. Las demás funciones que señale el Órgano de Administración.

Artículo 198. *Funciones del jefe de equipo.* Son funciones del jefe de equipo las siguientes:

1. Responder por el cumplimiento de horarios y normas dadas por el jefe de la delegación.
2. Organizar el equipo y la caballada.
3. Organizar el trabajo de los palafreneros y auxiliares.
4. Colaborar en la labor de dirección técnica del entrenador.
5. Servir de enlace entre el jefe de la delegación, el entrenador. Los coleadores, los palafreneros y auxiliares.
6. Asesorar al entrenador oficial.
7. Dirigir los entrenamientos en ausencia del entrenador oficial.
8. Representar los intereses de los coleadores de la región ante los jurados de la manga en cada coleo.

Artículo 199. *Categorías en la selección.* La selección nacional de coleadores estará dividida en las categorías estipuladas en este reglamento para los coleadores mayores.

Artículo 200. *Reemplazos por retiros.* El órgano de administración reemplazará los coleadores que por cualquier motivo se retiren de la concentración.

TÍTULO XXVIII

AFILIACIÓN DE LAS LIGAS A LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE COLEO

Artículo 201. *Requisitos.* Todas las ligas de coleo del país deben estar legalmente constituidas ante la Federación Colombiana de Coleo, para lo cual es necesario que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Reconocimiento deportivo actualizado por parte de la gobernación.
2. Relación de deportistas pertenecientes a la liga.
3. Relación del Órgano de Administración
4. Paz y Salvo de tesorería.
5. Cronograma de actividades.
6. Lista de socios.
7. Lista de clubes (mínimo 3) con copia del reconocimiento deportivo actualizado.
8. Copia de los estatutos.
9. Acta de aprobación de los estatutos.
10. Acta de constitución de la liga.
11. Acta de constitución del organismo deportivo.

12. Elección de los órganos de administración, control, comisión disciplinaria, comisión de Juzgamiento y comisión Técnica.

13. Póliza de manejo para el tesorero de la liga.

Parágrafo 1º Además de los requisitos señalados en el presente artículo, todos los organismos deberán cumplir con los requisitos que exija Coldeportes.

Parágrafo 2º. La documentación mencionada en el presente artículo deberá ser entregada en la secretaría de la Federación Colombiana de Coleo.

TÍTULO XXIX

FONDO DEL COLEADOR

Artículo 202. Se conformará un fondo para el coleador con el descuento del 2% de las premiaciones de los coleos oficiales o avalados por la Federación y será manejado por la tesorería únicamente en los siguientes aspectos:

1. Auxilios por fallecimiento de coleadores a la familia afectada.
2. Auxilios por accidentes a aquellos coleadores que se lesionen durante su participación en competencias autorizadas por Liga o Federación.
3. Fomento equino y veterinario.
4. Capacitación de técnicos, jueces y coleadores.

TÍTULO XXX

AUXILIARES

Artículo 203. *Narrador.* El narrador es la persona encargada de hablar ante el micrófono en las mangas de coleo para describir la faena de cada coleador y realizar comentarios inherentes al coleo. Los narradores deben estar inscritos en la Federación Colombiana de Coleo y poseer un carné vigente. Será la Federación Colombiana de Coleo, las ligas o clubes de coleo las que designen para narrar en los diferentes eventos. Los narradores además de ser personas calificadas para realizar esta labor deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. No ingerir bebidas alcohólicas durante el evento.
2. No hacer comentarios contra las autoridades cívicas, militares, clubes, ligas, coleadores o Fedecoleo.
3. Nombrar a los patrocinadores oficiales de los coleadores.
4. Limitarse a las pautas publicitarias que establezcan los organizadores.
5. No emitir calificaciones.
6. No desautorizar a los jueces.
7. Narrar técnica y objetivamente tanto para primera como para segunda zona.
8. Asistir a todas las capacitaciones de actualización de Reglamento Nacional programados por la Fedecoleo.

Artículo 204. *Comentaristas, voces comerciales y medios audiovisuales.* Son auxiliares del evento

que cumplen disposiciones de los organizadores y tienen deberes consagrados como los narradores.

Artículo 205. *Vaqueros*. Los vaqueros son los encargados de manejar el ganado para el coleo. Deben estar inscritos en la Federación Colombiana de Coleo y será esta entidad, las ligas o clubes de coleo las que los designen para los diferentes eventos; deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. No ingerir bebidas alcohólicas.
2. No prestarse a escoger ganado a los coleadores.
3. Ser eficientes en su labor.

Parágrafo. Los narradores, voces comerciales, comentaristas, medios audiovisuales y vaqueros oficiales son auxiliares del deporte del coleo y, por tanto, estén sometidos al presente reglamento y a la Ley 49 de 1993, o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 206. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes.

El coleo tiene un fuerte arraigo en la idiosincrasia llanera. Durante el siglo XIX, el aumento en la ganadería en países de América, sobre todo en Colombia y Venezuela, originó que los trabajadores idearan formas para controlar a los animales en las grandes llanuras por las que transitaban. Fue así, en la práctica del quehacer diario de la vaquería, que surgió la maniobra del coleo como un intento por atajar y someter a los bovinos que se escapaban de sus manadas, la cual consistía en tomarlos por la cola y derribarlos.¹

Con el paso del tiempo, el espectáculo fue adquiriendo mayor valor cultural al punto de que empezó a celebrarse en las festividades tradicionales de los municipios. Las primeras manifestaciones del coleo en el departamento del Meta se llevaron a cabo en el municipio de San Martín, pero poco a poco se extendieron por todo el departamento y, hoy en día, el espectáculo tiene lugar en toda la región de la Orinoquia.²

Si bien en un principio el ejercicio del coleo evidentemente no estaba sujeto a una adecuada reglamentación a fin de brindar condiciones

mínimas de seguridad para los asistentes, los participantes y los animales, gradualmente dicho espectáculo se fue trasladando a escenarios más propicios. La constante evolución de sus reglas llevó a que, en 1998, el Comité Olímpico Colombiano (COC) le reconociera su estatus de deporte, a pesar de no existir una Federación Internacional y de no desarrollarse en más de 70 países, como en principio lo exigen las normas en la materia, pues el Comité Olímpico Internacional permite aceptar nuevas disciplinas siempre y cuando se demuestre su carácter de autóctonas.³

Más adelante, Coldeportes otorgó reconocimiento deportivo al coleo mediante Resolución número 2380 del 30 de noviembre de 2000, y reafirmó dicha declaratoria a través de la Resolución número 3100 del 28 de diciembre de 2015.

Tan afianzado está el posicionamiento del coleo como deporte en la región de la Orinoquia que, desde 1997, se celebra en Villavicencio el Encuentro Mundial de Coleo, escenario que reúne año tras año a los más distinguidos deportistas locales e internacionales de tal disciplina.⁴

II. Importancia económica del coleo.

Además de la relevancia del coleo como actividad social y culturalmente arraigada en las costumbres llaneras, es vital destacar su importancia en la economía regional. Como en toda festividad, estos espectáculos tienen un efecto multiplicador en todos los sectores económicos, por cuanto se incentiva la demanda de diversa clase de bienes y servicios en las regiones al incrementarse de manera notable la presencia de turistas en el marco de estas festividades.

Si bien el sector turístico de los departamentos de la Orinoquia no se encuentra ampliamente desarrollado y en la actualidad no es uno de los principales jalonadores de la economía regional, las actividades relacionadas con dicho sector sí han registrado un incremento en los últimos años, en el marco de la crisis económica derivada de los bajos precios del crudo, que ha desembocado en graves problemáticas sociales y económicas para las regiones productoras. En ese sentido, los departamentos de la Orinoquia poseen unas ventajas comparativas que deben ser explotadas, de tal forma que se incentive su crecimiento y se diversifiquen los renglones económicos que generan riqueza en estas regiones, las cuales se encuentran hoy en día casi que exclusivamente avocadas a la explotación minera y de hidrocarburos.

¹ El Tiempo, "El coleo, con tradición y evolución en el llano". Tomado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1640726>

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*.

⁴ El Espectador. "El arte del coleo". Tomado de: <http://www.elespectador.com/vivir/buen-viaje-vip/el-arte-del-coleo-articulo-701593>

Participación de las actividades relacionadas con el sector Turismo en conformación del PIB departamental 2016 ⁵					
Región de la Orinoquia	Departamento	Precios corrientes (en miles de millones)		Porcentaje de participación en el PIB departamental	
		2015	2016	2015	2016
	Meta	1.908	2.091	6,2%	7,3%
Casanare	660	726	5,2%	6,0%	
Arauca	312	340	6,9%	7,5%	
Vichada	82	89	18,90%	19,5%	

Fuente: DANE - Cuentas Departamentales y PIB (2017). Cálculos y elaboración propios.

Ahora bien, debe pensarse que en caso tal de que se lleguen a establecer condiciones que prohíban el desarrollo de actividades turísticas y culturales, como lo son el coleo, la vaquería y el trabajo de llano, se estaría arrebatando uno de los principales productos que tienen los Llanos Orientales para mostrar y cautivar al turismo nacional e internacional. En ese sentido, el proyecto de ley pretende reglamentar el deporte del coleo, partiendo de su reconocimiento como una manifestación cultural autóctona de la región de la Orinoquia.

De otro lado, valga aclarar que esta iniciativa se ajusta a los estándares definidos por la Corte Constitucional en la materia. Mediante Sentencia C-041 de 2017, el alto Tribunal Constitucional declaró la inexecutable del parágrafo 3º del artículo 5º de la Ley 1774 de 2016; no obstante, optó por diferir los efectos de su decisión por el término de dos (2) años contados a partir de la notificación de la providencia, plazo dentro del cual el Congreso de la República debía ajustar la legislación a la jurisprudencia constitucional.

La Corte fundó su decisión en el argumento de que el Legislador incurrió en un déficit de protección constitucional hacia los animales anunciado desde la Sentencia C-666 de 2010, en la cual se declaró que el artículo 7º de la Ley 84 de 1989 era parcialmente inconstitucional por desconocer la protección de los animales ante el sufrimiento; en ese sentido, al remitirse el parágrafo acusado a una norma frente a la cual el intérprete constitucional se había pronunciado con anterioridad, se incurría nuevamente en dicho déficit.

No obstante, en la citada Sentencia C-041 de 2017 la Corte reafirmó la constitucionalidad de las excepciones al principio de protección animal, al recordar los aspectos principales de la decisión proferida mediante Sentencia C-666 de 2010:

“En otras palabras, 1) se permitió, hasta determinación legislativa en contrario, la práctica de las actividades de entretenimiento de expresión cultural con animales, siempre y cuando se entienda que estos deben recibir protección

especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. La excepción del artículo 7º de la Ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna. 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad; 3) que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas; 4) que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y 5) que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades”.

En ese orden de ideas, es claro que la presente iniciativa cumple los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, en la medida en que prevé herramientas efectivas de protección para los animales durante el transcurso de las actividades inherentes al coleo, y reglamenta una manifestación cultural profundamente arraigada en las costumbres llaneras, que solo tiene lugar en los territorios ligados a la región de la Orinoquia.

III. Importancia del proyecto


La necesidad de proteger al coleo de cualquier tipo de prohibición no se funda únicamente en su carácter de actividad autóctona y cultural con profundo arraigo en las costumbres llaneras, pues en tal medida se estaría coartando el ejercicio de labores propias del trabajo de llano que día a día se desarrollan en las extensas zonas rurales de la Orinoquia, sino también en la importancia de incentivar renglones económicos diferentes al minero energético en las regiones productoras que tanto han sido golpeadas social y económicamente, en principio a causa de la explotación de estos recursos en sus territorios, y actualmente a raíz de la caída en los precios del petróleo.

⁵ Códigos CIU: Comercio, Reparación, Restaurantes y Hoteles, Actividades Culturales y Deportivas; Otras actividades de servicios de mercado y de no Mercado.

En ese orden de ideas, si bien es claro que la sociedad debe avanzar en la expedición de normas que reconozcan y protejan los derechos de los animales, estas no pueden afectar el ejercicio de actividades tradicionales que cuentan con amplio reconocimiento en la institucionalidad, verbigracia el coleo, que desde hace casi 20 años fue declarado como deporte por el Comité Olímpico Colombiano, y hoy en día aún es considerado como disciplina deportiva por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento Libre (Coldeportes).

En consecuencia, este proyecto de ley no pretende desconocer la protección que el Legislador ha decidido otorgar recientemente a los animales frente a actos crueles de maltrato que se ejercen en su contra, sino reglamentar el ejercicio de una actividad de arraigo cultural de tal manera que se establezcan límites claros entre el desarrollo del espectáculo deportivo y los actos de crueldad hacia los animales. Tanto es así que el proyecto de ley contempla diversas medidas para prevenir y sancionar las conductas de maltrato animal en caso de que se presenten durante los eventos de coleo.

Finalmente, es importante resaltar la necesidad de trazar una línea que diferencie las conductas reprochables de maltrato animal que atentan gravemente contra la vida, la salud o la integridad física de un ser vivo, y aquellos actos que, además de no generar dicho menoscabo, reflejan la identidad cultural de una región entera, y representan una alternativa de desarrollo económico a partir del turismo para los territorios que, tradicionalmente, se han focalizado en la extracción desmesurada de recursos naturales del subsuelo, actividad totalmente ajena a su cultura e idiosincrasia.



Maritza Martínez Aristizábal
Senadora de la República

SENADO DE LA REPUBLICA
Secretaría General
(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 27 del mes de julio del año 2017 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 53, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Maritza Martínez Aristizábal*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá, D. C., 27 de julio de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 53 de 2017 Senado, *por medio de la cual se adopta el Reglamento Nacional del Coleo y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la honorable Senadora Maritza Martínez Aristizábal. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Julio 27 de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín Jose Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 636 - Martes 1º de agosto de 2017	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyecto de ley número 33 de 2017 Senado, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 y se destina un 10% del total de unidades de vivienda construidas en cada proyecto de interés prioritario para la población en condición de discapacidad.....	1
Proyecto de ley número 49 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto ley número 890 de 2017 para dar prevalencia a las víctimas frente a los desmovilizados de las Farc en subsidios de vivienda e intereses de créditos.....	6
Proyecto de ley número 51 de 2017 Senado, por medio de la cual se protege el derecho a la salud del menor.....	8
Proyecto de ley número 53 de 2017 Senado, por medio de la cual se adopta el Reglamento Nacional del Coleo y se dictan otras disposiciones.....	15

